

lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS



suplemento
ECOLOGÍA

Manuel González Oropeza

La terminación voluntaria del embarazo

José Gilberto Garza Grimaldo

La inmortalidad humana y el consumismo

Mario Peña Chacón & Rafael González Ballar

Un procedimiento propio y una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo como alternativas necesarias para una justicia ambiental efectiva

Raúl Montoya Zamora

La reelección presidencial indefinida ante la mirada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos





¡CUÍDATE!

EL COVID-19 SIGUE

y ÓMICRON está en Durango

Si tienes dificultad para respirar
y dolor muscular intenso,
chécate en tu hospital.

VACÚNATE

Si te sientes mal,
quédate en casa
no expongas a nadie.

Para mayor información,
comúnicate a la línea:

COVID 800 8222 200

**#Puro
DGO**



5

Editorial

José Gilberto Garza Grimaldo

6

La terminación voluntaria del embarazo

Manuel González Oropeza

13

La reelección presidencial indefinida ante la mirada de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos

Raúl Montoya Zamora

ANI 35 *lex*
VERSARIO

Nuestra portada
Año viejo, año nuevo
Joseph Christian Leyendecker, 1910

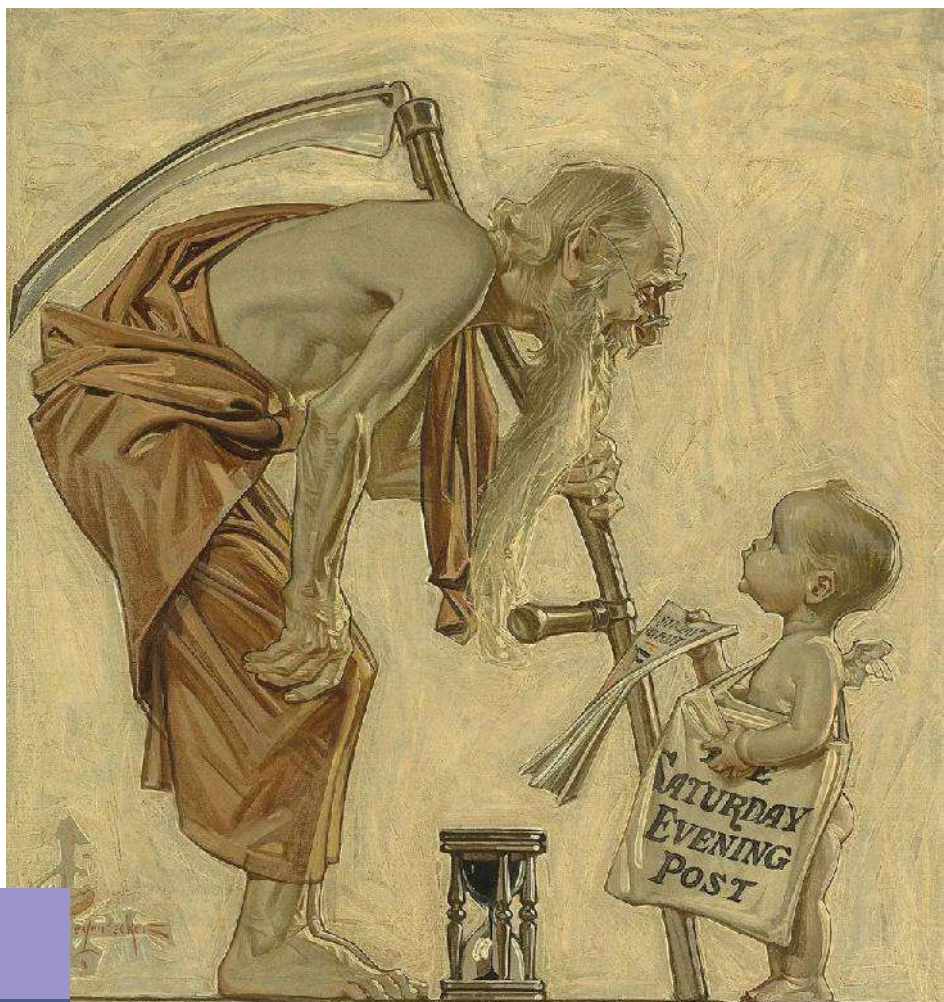


III Editorial
Adolfo
Jiménez
Peña

XIX

La inmortalidad humana
y el consumismo
José Gilberto Garza Grimaldo

Un procedimiento propio y una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo como alternativas necesarias para una justicia ambiental efectiva
Mario Peña Chacón & Rafael González Ballar V



SE INCREMENTA EL SUICIDIO ENTRE LOS JÓVENES

La pandemia ha elevado de forma grave la cifra de intentos frustrados o consumados en la población de 15 a 29 años

La sociedad española ha sido tradicionalmente remisa a abordar el drama del suicidio, en particular entre los jóvenes. El desgarramiento que produce en familias, amigos y entorno social ha provocado durante mucho tiempo el silencio o la reserva ante esos casos por temor a un potencial efecto mimético. Este mismo periódico ha seguido esa pauta de conducta. Hace años ya, sin embargo, que muchos expertos cuestionan el principio de ocultación como mejor modo de prevenir su creciente incidencia. También esto lo ha cambiado la pandemia: el suicidio se ha convertido en la principal causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 29 años después de los tumores, y la primera de los varones de esa edad.

Además del inmenso dolor que provoca en las familias, golpea también a los centros educativos. A las muchas tareas que tienen encomendadas tienen que añadir ahora la responsabilidad de aplicar protocolos de prevención. La soledad, el aislamiento, el miedo al futuro que muchos adolescentes han experimentado durante estos dos últimos años han

hecho mella en su estado de ánimo y, en algunos casos, han agravado o desencadenado en ellos tendencias suicidas. La familia y el entorno escolar son los que están en mejores condiciones para detectar las señales de alerta que a menudo emiten de forma más o menos perceptible.

La ley de protección de la infancia estableció en 2021 la obligación de desplegar protocolos de prevención del suicidio y conductas autolesivas en el ámbito escolar. Hasta ahora, cinco autonomías han aprobado guías y protocolos de actuación y muchos centros educativos comienzan a aplicarlos pero es fundamental ofrecer a los docentes formación y medios para que puedan identificar los casos de riesgo. El problema está adquiriendo una dimensión que exige medidas preventivas urgentes. Según un estudio patrocinado por el Consejo General de Psicología de España, el 15,5% de la población española dice haber tenido ideas suicidas, pero ese porcentaje se eleva hasta un 25,7% entre los jóvenes de 18 a 25 años. Por debajo de esa edad, los datos también son preocupantes y apuntan de nuevo a un incremento. Las hospitalizaciones por autolesiones entre los 10 y los 24 años casi se han cuadruplicado en las últimas décadas: de 1.270 en el año 2000 a 4.048 en 2020, según el Ministerio de Sanidad.

Cuando un tema da mucho que hablar, lee todo lo que haya que decir.

Existe un margen importante de intervención para evitar el drama: por cada suicidio consumado, hay otros veinte intentos, y entre el 30% y el 40% han tenido tentativas previas. La Asociación Española para la Prevención del Suicidio identifica algunos elementos de alerta para activar la ayuda a tiempo. El 90% de las personas que intentan suicidarse presentan algún tipo de trastorno psiquiátrico, como depresión o trastorno bipolar. En ocasiones la ideación suicida ha aparecido después de episodios de crisis de angustia y ansiedad que han derivado en un problema crónico. El reto de los docentes en la aplicación de los protocolos de prevención es evitar el estigma asociado a la salud mental pero a la vez tutelar a los jóvenes una vez diagnosticado el riesgo: ocultar el problema ha dejado de ser una opción.

UN FANTASMA RECORRE LA TIERRA: EL FANTASMA DEL ÓMICRON

“Las condiciones son ideales para que surjan más variantes de covid: OMS... El jefe de la OMS, Tedros Adhanom Ghebreyesus, advirtió que es peligroso suponer que la variante Ómicron anunciaría el final de la fase más aguda de la pandemia de coronavirus”.

Excélsior de 24/01/2022

La pandemia continua, y algunos gobernantes siguen con su irresponsabilidad frente a este grave problema de salud pública.

Recomendaciones de política de salud pública desde comer mole de guajolote, ungüentos de Vaporub, no usar cubrebocas, tengo derecho a contagiarme, la ómicron es un catarrillo; inclusive, se ha llegado a decir que es una señal del apocalipsis, etc.

La Redacción de BBC News Mundo [https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52186873], nos recuerda algunas frases de fantasía, para no decir, estúpidas, por el respeto a la alta investidura de quienes la pronunciaron:

1. “Lo tenemos bajo control”: Entre ellos, el entonces presidente de Estados Unidos, Donald Trump, Andrés Manuel López Obrador.
2. “Es apenas una pequeña gripe o resfriado”: Jair Bolsonaro, de Brasil, además, algunos políticos mexicanos.
3. “No hay virus aquí. No los has visto volar, ¿verdad?” El presidente bielorruso, Alexander Lukashenko.
4. “Si pueden hacerlo y tienen posibilidad económica, pues sigan llevando a la familia a comer a los restaurantes”, el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, además, de aquella famosa ocurrencia: “nos cayó como anillo al dedo”.
5. “El coronavirus es la obra de dios para castigar a los países que nos han impuesto sanciones”, el presidente de Zimbabue, Emmerson Mnangagwa,
6. “Trump, tú y tus pares están acusados de propagar esta enfermedad. Especialmente porque la mayoría de quienes la padecen están en contra de Estados Unidos”, el influyente clérigo chií iraquí Muqtada al-Sadr.
7. “No le dimos cierta información al público porque no queríamos despertar el pánico”, el presidente de Indonesia, Joko Widodo.
8. “Estaba en un hospital la otra noche donde creo que había pacientes con coronavirus y les estaba estrechando la mano a todos”, el primer ministro británico, Boris Johnson.

Expansión política digital [https://politica.expansion.mx/mexico/2020/12/27/el-covid-19-politica-y-mas-20-frases-que-hicieron-el-2020], nos recuerda las siguientes frases de AMLO y Gatell:

1. “Me voy a poner un tapabocas cuando no haya corrupción”.
2. “No me puedo mojar nada más para la foto”. AMLO
3. “No es echar al vuelo las campanas, no es cantar victoria, pero ya pasó lo más difícil, lo más riesgoso”. AMLO
4. “En el peor momento, se cuenta con el mejor gobierno.” AMLO
5. “Hugo, aguanta, el pueblo se levanta”. AMLO
6. Quédate en casa, es muy simple el mensaje, quédate en casa”. Gatell
7. ¿Cómo se transmite el COVID? Así: ‘achú’. López Gatell.

Claro, no podía quedarme atrás con tan cuánticas reflexiones, por eso el título de esta editorial, que es profundamente fusilado de... ¿Quién? Bueno, creo que del Manifiesto de la CENTE.

COLABORADORES: Cuauhtémoc Reséndiz Núñez; Luis Manuel Pérez de Acha; Juan de Dios Gutiérrez Baylón; Rodolfo Castro Sánchez; Víctor Carlos García Morenó; Ignacio Burgoa Orihuela; Ramón Reyes Vera; Hugo Alberto Ariaga Becerra; Manuel González Oropeza; J. Molina Pileiro; Manuel Cifuentes Vargas; Octavio A. Ornela Warco; Manuel Loza Núñez; José Manuel Vargas Menchaca; José de Jesús Guadalupe Pelayo; Armando Soto Flores; Raúl Cervantes Ahumada; Genaro David Góngora Pimentel; Arturo F. Zaldivar Lelo de Larrea; José Roldán Xopa; Luis Roberto Beltrán H. Federico Berrueto Pruneda; Ruperto Patiño Manferrer; Luis Miguel Granados; Cuauhtémoc Lazzcano Meza; Arturo Campos Nieto y García; Luis M. Ponce de León Armenta; Raúl Wilfredo Padilla; Carlos Mario Tovar Hassanille; Adolfo Jiménez Peña; Enrique Larios Díaz; Jorge Witker; Javier Lozano Alarcón; María Elena Mansilla y Mejía; Susana Hernández Pacheco; Aurora Amadís Amigó; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; César Camacho Quiroz; José Fernando Franco González Salas; Sergio García Ramírez; Héctor G. Zertuche García; Olga Mercedes García Villegas Sánchez Cordero; Iván Rueda Heduan; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Enrique Sánchez Bringas; José Gilberto Garza Grimaldo; Manuel Becerra Ramírez; Pilar Hernández; Nuria Planas Vidá; Juan Carlos Gómez-Martínez; Juan Manuel Terán Contreras; Manuel Alonso Olea; Gilda Maciel Correa Meyer Russomano; Jesús J. Silva-Herzog Márquez; Leticia Bonifaz A.; Teodoro Alonso; Víctor Russomano Jr.; Felipe J. Zamora Castro; Enrique Quiroz Acosta; Jaime Araújo Rentería; José de Jesús López Monroy; Pedro G. Zorrilla Martínez; Hilario Bárcenas Chávez; Carolina Ortiz Arostegui; Adolfo Ayuso Rodríguez; Juan Carlos V. Castro; Carlos Bárcenas Durand A.; Andrés Valdez Zepeda; José Francisco Jiménez García; Alberto del Castillo del Valle; Gustavo Sánchez Soto; Ana E. Fierro Ferraz; Laura Gurza Jaidar; Jacinto Faya Viesca; Francisco López González; Antonio Estrada Villareal; Juan Martínez Veloz; Carlos I. Pimentel Macías; José Antonio Ayala Schmitt; Jorge Alberto Silva; Humberto Román Palacios; Alonso Gómez-Robledo; Luis Díaz Müller; José Luis Verdugo; José Ramón Cossío Díaz; María del Carmen Alejo Pedraza; Enrique Díaz Aranda; Leopoldo Martínez Herrera; Néstor Vargas Solano; Eduardo Revilla Martínez; Laila Achem Karanji; Luis Manuel C. Méjias; María del Carmen Rodríguez Hernández; Julio César Hernández Martínez; Manuel Hernán Mejía; Joel Carranco Zúñiga; Froylán Díaz Martínez; Carlos Francisco Cisneros Ramos; Lucía Irene Ruiz Sánchez; Xavier Diez de Urdanivia Fernández; Luis Escobar Aubert; Eric Suzán Reed; Daniel Solerio Ramírez; Alfredo Mejía Briseño; Virgilio César Valdés Portales; Luis Efrén Ríos Vega; José Humberto Castro Villalobos; Eva Leticia Orduña Trujillo; Marcelo Alberto López Alfonsín; Mireille Roccati Velázquez; Oscar Gutiérrez Parada; Arturo García de León Ferrer; Gabriel Regino; Mario Alberto Loya Sepúlveda; Ma Victoria López Serrano; Francisco Sepúlveda; Sandino Luna Almeida; Max Kaiser; Rolando Tamayo y Salmerón; David Rangeli Medina; Octavio Robles Rivera; Enrique A. Salazar Abarca; Claudia Cortés Altamirano; Roberto Hinojosa Elizondo; María Eugenia Padua González; Jorge Chesal Palau; Erika Morales Pardo; F. Javier Zenteno Barrios; Eduardo Enrique Paniagua Mendoza; Tomás Ruiz Pérez; Andrés Valdez Zepeda; Miguel de Jesús Alvarado Esquivel; Erick Tardif; Raúl Miguel Arriaga Escobedo; Pablo Enrique Reyes Reyes; Olivia Lizeth Parra Salazar; Fortino Delgado Carrillo; Armando Escamilla G.; Israel Alvarado Martínez; Augusto Fernández; Octavio A. Ornela Warco; Mayra; Miguel Bonilla López; Nora Urby Geny; Carlos V. Castro; Carlos Bárcenas Durand A.; José Carlos Guerra Aguilera; Rodolfo Rodríguez Gaona; Nuria Aranz Lara; José Humberto Castro Villalobos; David Cienfuegos Salgado; Walter Frisch Philipp; Rosalba Becerril Velázquez; Jesús Boanerges Guinto López; Rubén Antonio Sánchez Gil; Ricardo J. Sepúlveda Iguitiz; Erendira Salgado Ledesma; Filiberto Reyes Espinosa; César Iván Astudillo; Mónica K. Bauer Junesch; Carlos F. Aguirre Cárdenas; Federico J. Ace Navarro; José Vicente Aguino Alencón; José Miguel Sánchez López; Ana Luisa Izquierdo de la Cueva; Claudia Verónica Agarrón Gurrea; José Antonio Márquez González; Juan Ramón Rodríguez Infante; Leticia Ali Álvarez Alcalá; Carmela Quintanilla Madero; María Amparo Hernández Chong Cuy; Juan José Olvera López; Víctor Hugo González Martínez; Rodolfo Garza Garza; Alfredo Dagdag Kalife; María Medina Alcoc; Alfredo Islas Colín; Sara Lidia Feldstein de Cárdenas; Ricardo Florentino García Córdoba; Marina del Pilar Olmeda García; Eduardo de la Parra Trujillo; Luis Miguel Reyna Alfaro; Carlos Faustino Natan Nandayapa; Mónica Ortiz Sánchez; Itálica Lorent Bernal Arellano; Diana Arauz Mercado; Gonzalo Santiago Campos; Ana María Teresa Vera Lores de Mola; Julio César Gamba Ladino; Luis Octavio Vado Grajales; Adán Prieto; Alejandro Ornela; Mayra; Miguel Bonilla López; Rafael Serrano; Rafael Figueroa; Gonzalo Santiago Campos; Jaime Araiza Hernández; Luis Gómez Romero; María Aurora Lacave Berumen; Florence Léze Lerond; Manuel Jiménez Dorantes; Patricia Montes de Oca Albarrán; María Erika Cárdenas Briseño; Agustín Ramírez Ramírez; Jaime Rodríguez Arana; Carlos González Blanco; Antonio Villarreal Moreno; Francisco Ciscomani Freaner; Juan Antonio García Martínez; César Augusto Domínguez Crespo; Carlos V. Urbalejo Guerra; Rafael G. Prado Moncada; Edgardo Manyar Díaz; Ana Ofelia Sánchez Valenciana; Rafael Estrada Michel; Ana Brisa Ordoñez Guzmán; Alejandra Bata Jacobo; Paulina de la Cruz; Víctor Hugo Rodríguez; Víctor Hugo Montoya Chávez; Jorge Mario Audelo Cruz; César Alejandro El Bosque Martínez; José Barragán Barragán; Jean Claude Tron Petit; Carmen Callejo Rodríguez; Miguel Bonilla Solís; Raúl Calvo Barrera; Miguel Carbonell; Luis González Placencia; Mariana Cendejas Jáuregui; Ma. Teresa Maldonado Ferreyro; Arturo Zárate Castillo; Miguel López Ruiz; Miguel Alejandro López Olvera; Miguel Ángel Parra Bedrán; Federico Saggese; Gonzalo Motezuma Barragán; Santiago Nieto Castillo; Omar González García; Carlos Ríos Espinoza; Agustín Ramírez Ramírez; Lilián Hernández; Liliana Hernández; Liliana Hernández; María del Carmen Vieyra Avilés; Juan N. Silva Meza; María Julia Prieto Sierra; Fernando Todd; Ángel Junquera; María Fernanda Ramírez Hidalgo; Odette Rivas; Sergio Salvador Aguirre Anguiano; Luigi Ferrajoli; Sandro García Rojas; Fernando H. Llano Alonso; Agenor González Valencia; Olga Leticia Valles López; Clemente Valdés Sánchez; Mauricio Iván Del Toro Huerta; Margarita Domínguez Mercado; Azucena Pineda Guillermo; José Martínez Gamero; Xitlali Gómez Terán; Moisés Téliz Santoyo; Zainer Pimentel Calvacante Costa; Liliana Chávez Zárate; Rafael Estrada Serrano; José Antonio Márquez; Alcantara; Enrique del Real; Guillermo Domínguez Bello; Raúl Francisco Alconada Sempé; María de Lourdes del Refugio Flores; Aquiles Flores Sánchez; Sergio R. Márquez Rábago; Sergio Fragozo Bernal; María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas; Celdia González Aranda; Francisco Méndez García; Julieta Lites Fuentes; Rodolfo Sánchez Zepeda; Fernando R. Loza Robles; Simón Herrera Bazán; José Herrera Peña; Antonio H. Paniagua Álvarez; Karina Culcra Mondragón; Pedro Alfonso Labariega Villanueva; Héctor Rivera Estrada; Enrique Basauri Cagide; Imely Balboa Navarro; José A. Cuellar Labarthe; Armando Enrique Cruz Covarrubias; Diego Fick-Davos de Sagun; Francisco Carrasco Daza; José Luis Ceballos Daza; Julieta Morales Sánchez; Gumesindo García Morelos; Dario Velasco Gutiérrez; Osiris Vázquez Rangel; Fernando Todd Rodríguez; Alfonso Miguel Mojarro Bernal; Pedro Trejo Vargas; María Soledad Espinoza Juárez; Humberto Lira Mora; Manuel Bartlett Díaz; Gloria María Zazueta Tirado; Nimrod Mihal Champó Sánchez; Juan Andrés Hernández Islas; Sonia Escalante López; Martín Ariel López Castro; Alejandro Olvera Acevedo; Raúl Arroyo; Maribel Becerril Velázquez; Sergio Arturo Guerrero Olvera; Adriana Terán Enrique; José Oliveros Ruiz; Fernando Todd Rodríguez; Rafael Adolfo Rodríguez Aguilera; Hiram Kilic; Juan Carlos Cruz Razo; Manuel Gómez Maquero Archigui; Alfredo Gómez Maquero Archigui; Angélica Mora García; Diana Minerva Puente Zamora; Gustavo de Silva Gutiérrez; Sagario Berenice López Hinojosa; Carmen Erika del Ángel Tenorio; José Luis Zamora Flores; Carlos Muñoz Díaz; José Antonio Bretón Betanzos; María Carmen Macías Vázquez; Bogard Rafael Pratt Salgado; Ernesto Ramos Mega; Jorge Chaires Zaragoza; Jesús Alejandro Martínez García; Julio Bustillos; Armando Luna Canales; María Teresa Cepeda Valdés; Norma Elizabeth Fortis Hernández; Hiram Casanova Blanco; Edgar Allan Arroyo Cisneros; Martina Gálvez Pérez; Vela Patricia Barragán Cisneros; David Alberto Sánchez; Carlos Ernesto Pfeiffer Islas; Jenny Morales Pérez; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; Luis Fernando Contreras Cortés; María Carolina González Briones; Octavio García Maldonado; Marcos Matías Alonso; Etienne Luquet Farias; Uriel Mendoza Pano; Adriana García Flores; Jorge Díaz Pinzón; Daniel Olivos Peralta Jorge; Eduardo de Jesús Castellanos Hernández; Celso Ubaldo de la Sánchez; Flavio Galván; Juan Manuel González Zapata; Salomón Benito Sánchez Villers de Ulele Adam; Rafael Quintana Miranda; Gerardo Bermúdez Tuerro; Benito Roberto Villanueva Hara; Alma Rosa Solís Ríos; Joel Ricardo Nevárez del Río; Alberto de la Rosa Olvera; Felipe Ignacio Astudillo Korta; J. Nazario Vazquez; Nelly Langer; José Carlos Guerra Aguilera; Diana Edith Flores Moreno; Liliana Estupiñán Achury; Hilde Sofia Martínez Dávila; Karla Alejandra Obregón Avelar; Rolando Ramos Navarro.

lex

Enrique Huber Lazo
Director

Carlos Eduardo García Urueta
Gerente General

David Cienfuegos Salgado
Sub Director Editorial

Rodolfo Castro Sánchez
Coordinador del Consejo Editorial

Juan de Dios Gutiérrez Baylón
Coordinador de Secciones

Luis Manuel Pérez de Acha
Coordinador Editorial

Marcial Rodríguez Saldaña
Coordinador Ejecutivo

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador de Ecología

Enrique Larios Díaz
Coordinador de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Carlos Eduardo García Urueta
Sub Director de Edición y Diseño

lex

Publicación de:
Editora Laguna, S.A. de C.V.

@lexrevistas

Mensuario Lex Difusion

Edición, impresión y distribución:
Editora Laguna, S.A. de C.V.

Río Guadalquivir No. 1501
Col. Las Magdalenas

C.P. 27010, Torreón, Coah.
Tel. 871 8869615

lexrevistas@gmail.com
editorialagunasadecv@gmail.com

Relaciones Públicas:
Carlos E. G. Urueta

ANI 35 lex
VERSARIO

4ª ÉPOCA AÑO XXXV

diciembre

dos mil veintidos

La terminación voluntaria del embarazo



MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

Investigador nacional. Integrante Junta de Gobierno del Colegio Mexiquense
Facultad de Derecho-UNAM. Universidad Americana de Acapulco

El juzgador desempeña su función más trascendente cuando resuelve conflictos que versan sobre la naturaleza de los derechos humanos. De la misma manera, los derechos son más sublimes cuando aprecian no solo las actividades y conductas humanas, sino cuando se refieren a la vida misma del ser humano.

La inteligencia ha llegado a discurrir los secretos del código genético del ser humano y se ha atrevido a incursionar en la espiral del ADN, desde su descubrimiento y entendimiento en 1953.

Por su parte, la jurisprudencia ha atisbado en la solución de algunos problemas que surgen a raíz de este descubrimiento, primero para evitar cualquier intervención indebida en la concepción, siquiera en la planificación de la vida reproductiva entre el hombre y la mujer.

De esta manera, se calcula que el 62% de las mujeres casadas, entre 15 y 49 años, utilizan actualmente un método de planificación familiar, según datos de 2019, en 160 países del mundo.

El uso de métodos de planificación varía según el nivel de ingreso económico,¹ pero también cambia con el nivel educativo de la población.² De esta manera, los embarazos no deseados provocan prácticas abortivas de alto riesgo, sin observar ningún parámetro de salud.

La jurisprudencia de Estados Unidos al respecto, parte desde 1965, con el precedente *Griswold v. Connecticut* 381 US 479 (1965). Mediante este caso, la Suprema Corte reconoció el derecho fundamental a la privacidad de la vida marital de las parejas, donde se consideró inconstitucional la prohibición que establecía la ley estatal datada en 1879 de ese Estado.

La Suprema Corte determinó que la Constitución protegía la libertad de una pareja casada para adquirir y usar contraceptivos, sin la autorización de las autoridades gubernamentales, por lo que las restricciones de la ley no eran permisibles.

La resolución fue dictada por los ministros William Douglas, Earl Warren, Thomas Clark, Walter Brennan y Arthur Goldberg. La ley de Connecticut penalizaba con multa y prisión no solo a la pareja que solicitaba el aborto, sino

se calcula que el 62% de las mujeres casadas, entre 15 y 49 años, utilizan actualmente un método de planificación familiar, según datos de 2019, en 160 países del mundo

a cualquier otra persona que colaborara o hiciera posible esta conducta, con un afán radical de someter a la inquisición de la amoralidad de la práctica.

Las partes acusadas fueron Estelle Griswold, directora ejecutiva de la liga de planificación familiar de Connecticut y al profesor de medicina de la Universidad de Yale, el Dr. Lee Buxton. El precedente se decidió por 7 votos a favor contra 2 votos particulares. El ministro Douglas acuñó el término de “derechos de penumbra” derivados indirectamente de la primera, tercera, cuarta, quinta y novena enmiendas, relacionadas todas ellas con la XIV enmienda que extiende todas las garantías de derechos a la jurisdicción de los Estados.

Douglas concibió como derecho fundamental, un nuevo derecho, no explícito en la Constitución, que hace posible extender las garantías de libertad, justicia y debido proceso legal a un matrimonio, que denominó derecho de privacidad marital.

Frente a este derecho, Douglas extendía la obligación hacia los Estados de demostrar la obligación imperiosa y absolutamente necesaria para restringir el uso de contraceptivos y poder sobreponerse a la vida privada de una pareja.

El ministro Goldberg explicó que la enmienda IX constitucional permitía descubrir un derecho reservado de privacidad y el ministro

¹ En Sudan, por ejemplo, hay un 4% de población femenina que documenta la planificación familiar; mientras que en Noruega hay un 88% de mujeres que utilizan métodos de planificación.

² La población que cuenta con educación secundaria o universitaria tiende a practicar la planificación en

un porcentaje mayor (25%) que la población que no cuenta con esa educación (3%). Lo anterior se ha documentado en Filipinas a través del estudio de Esperanza Cabral (“Reproductive Health Law in the Philippines”. *Responsible Parenthood and Reproductive Health* (2012)

Byron White, concurriendo con la sentencia, enfatizó que el derecho de una pareja a su privacidad derivaba del debido proceso legal.

En el precedente de *West Coast Hotel v. Parrish* (1937), la Suprema Corte no reconocía la garantía de derechos sustantivos derivados de la IX enmienda, pero el precedente de *Griswold* permitió extender dicha enmienda a derechos sustantivos y no solo a aspectos económicos, por lo que la protección de derechos humanos fue extendida con dicho precedente.

Si bien el caso de *Griswold* se refirió al derecho de privacidad marital en parejas casadas, la expansión continuó con el siguiente precedente, aprobado en *Einsestadt v. Baird* (1972), donde un profesor universitario, después de dar una conferencia sobre planificación familiar y distribuir una espuma anticonceptiva (Emko vaginal foam) en la Universidad de Boston, incurrió en una transgresión a la ley de Massachussetts que criminalizaba la distribución de productos anticonceptivos a personas solteras.

En el fondo se aprecia que todas estas medidas para criminalizar los productos anticonceptivos tenían una tendencia moralizante radical, donde según los valores de la época, se hacía de una ideología religiosa un valor social imperativo y punible, a través de las leyes expedidas por el Estado y aplicables por sus órganos de autoridad. Lo anterior rompía con la debida separación del Estado y las creencias religiosas, establecida en la primera enmienda desde 1791.

La Suprema Corte decidió el caso *Baird* bajo la garantía de la igualdad ante la ley, establecida en la enmienda XIV constitucional, por la cual la protección a la privacidad descrita en el precedente de *Griswold*, debería ser aplicada de igual manera entre las parejas casadas

y las que tengan una unión libre. El ministro William Brennan redactó la opinión.

Con estos precedentes, se deriva el más significativo de todos: *Roe v. Wade* 410 US 113 (1973), en el cual se pondera la intensidad permisible constitucionalmente, por parte del Estado para prohibir el aborto, con la protección de la libertad de la mujer para decidirlo. En el caso “Jane Roe” et al. v. Henry Wade, fiscal del condado de Dallas, Texas, se consideró finalmente que la ley de Texas que prohíbe absolutamente a la mujer el practicar un aborto era una regulación excesiva y contraria a las garantías constitucionales.

Desde un principio, la decisión aclaró que el derecho de privacidad para abortar no es un derecho absoluto, aunque sea fundamental, sino que debe ponderarse con el interés del Estado para proteger la salud de la mujer. Por esta razón la decisión tomó en cuenta tres trimestres en el período de embarazo y resolvió que durante el primer trimestre, la decisión de la futura madre cae dentro del raciocinio de la mujer, protegiendo ampliamente su vida privada.

Norma Leah Nelson McCorvey (1947-2017) tomó el alea de Jane Roe cuando interpuso su demanda ante la Suprema Corte de Estados Unidos en 1972, para proteger su identidad. Estaba embarazada por tercera ocasión en 1969 y por lo tanto, deseaba que se le reconociera su derecho fundamental a la decisión de terminar un posible embarazo en una futura ocasión.

La vida de McCorvey estuvo marcada por una constante tragedia: abandonada por su padre y con una madre alcohólica y violenta, la orilló a delinquir desde la edad de once años. Las medidas correccionales que se le impusieron agravaron más su condición, a pesar de su filiación religiosa sucesiva pentecostal, católica

y de testigo de Jehová. Puesta en custodia con el primo de su madre, Norma lo acusó de violación, a pesar de que su madre la desmintió.

Después de su matrimonio a los 16 años con Woody McCorvey en 1963 y el nacimiento de su primera hija, Norma se declaró con un severo problema de alcoholismo y drogadicción. A partir de esta etapa, la preferencia sexual de Norma, según confiesa en su autobiografía (*I am Roe: my life, Roe v. Wade, and freedom of choice*. Harper Collins Publishers) fue por el lesbianismo.³

La problemática situación de Norma la condujo a perder la custodia de su primera hija, así como de dar en adopción a su segunda hija. La confrontación de las rígidas leyes texanas, así como la problemática vida personal de McCorvey, promovió que dos abogadas de interés público Linda Coffee y Sarah Weddington se interesaran por litigar su caso durante tres años hasta la Suprema Corte, aunque McCorvey nunca acudiera a una audiencia durante su litigio, ni tampoco obtuviera la libertad para abortar.⁴ Su identidad se dio a conocer hasta después de haberse dictado sentencia.

En la sentencia aprobada el 22 de enero de 1973, después de tres años de su interposi-

ción contados a partir de marzo de 1970, el ministro Harry Blackmun determinó que la vida privada de una mujer la protege en su decisión de dar por terminado el embarazo, por lo que imponer la prohibición para decidir en contra es inconstitucional. La penumbra de los derechos fundamentales se extiende para proteger la libertad de decidir la terminación o la continuación de su embarazo.

Sin embargo, las repercusiones de esta resolución todavía continúan con el precedente de *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* 505 US 833 (1992), en el cual se pretendió revocar la decisión de Roe al someter el derecho de la mujer al consentimiento previo del esposo, para que procediera a practicar el aborto. Esta decisión se basó

igualmente en la XIV enmienda, y analizó restricciones al ejercicio del derecho⁵ ya que creaba una carga indebida en la mujer casada para la terminación de su embarazo. La ministra Sandra Day O'Connor fue la ponente del caso y de esta manera confirmó el precedente Roe, al sostener la *ratio decidendi* de este caso.

Estos precedentes se sustentaron en la viabilidad del producto, con distinta perspectiva que podía permitir restricciones durante el primer trimestre, a pesar de lo dispuesto en

Después de su matrimonio a los 16 años con Woody McCorvey en 1963 y el nacimiento de su primera hija, Norma se declaró con un severo problema de alcoholismo y drogadicción

³ McCorvey confesó que había vivido en comunidad con Connie González durante 35 años en Dallas.

⁴ La identidad de su tercera hija salió a la luz pública recientemente y se ostentó con el nombre de Shelley Lynn Thornton, conocida como la “bebé Roe”, pues fue la que basó el célebre juicio. De acuerdo a sus testimonios, Norma tuvo tres hijas: Melissa, Jennifer y Shelley.

⁵ Entre las que se encontraban el dejar pasar un período de espera antes de tomar la decisión de abortar, el acuerdo del cónyuge y, para menores de 21 años, considerados menores de edad en EUA, la necesaria aprobación de los padres.

Roe, así como la prueba de una carga indebida por parte del Estado en la restricción del derecho. Las restricciones al aborto en la ley de Pennsylvania fueron aceptadas por la Suprema Corte, siempre que no constituyeran una carga indebida para la mujer, habiendo sido declarada como inconstitucional el requisito del permiso conyugal para la mujer. De cualquier manera, a pesar de su aparente contradicción con la sentencia en Roe, el caso Casey se consideró compatible con el principio de respeto a los precedentes (*stare decisis*) por lo que no fue revocado, sino que utilizó el mismo fundamento de igualdad ante la ley y no se apreciaba un rechazo social al principio sostenido en Roe, como se observó en dos casos contradictorios, sobre discriminación: *Brown v. Board of Education* (1954) por un lado y *Plessy v. Ferguson* (1896).

La viabilidad del feto se determinó en el caso Casey entre las 23 o 24 semanas de gestación (seis meses), por lo que varió el plazo de 28 semanas calculado en Roe, aumentando relativamente la intervención del Estado en su obligación de proteger la salud de la madre y, incrementando así, la prohibición del aborto. De esta manera, abandonó el esquema trimestral rígido y Casey adoptó el concepto flexible de la viabilidad del producto.

Este concepto puede rastrearse desde la antigüedad, pues los precedentes referidos citan a autores clásicos como Henry de Bracton y William Blackstone que habían definido: “La

vida comienza cuando el producto es capaz de moverse en la matriz de su madre”.⁶

La viabilidad ha sido definida en la jurisprudencia de Estados Unidos cuando el feto es capaz de sobrellevar una vida extrauterina.⁷

La intervención del Estado no se justifica cuando las medidas restrictivas del aborto tienen un efecto o propósito de plantear un obstáculo sustantivo en el paso de la mujer para abortar un feto no viable, como lo había explicado la ministra Day O’Connor en un precedente anterior: *City of Akron v. Akron Center for Reproductive Health*. 462 US 416, (1983).

En esta importante decisión a la que concurrió el ministro Blakmun, por supuesto, en su opinión hubiera declarado inconstitucionales todas las restricciones de la ley de Pennsylvania, como ponente original en el caso Roe, pero votó a favor de la decisión de Casey, pues respetó la *ratio decidendi* del precedente en Roe.⁸

Aunque la viabilidad del feto se ha definido por la capacidad de su movilidad y la madurez de sus órganos, la reacción más reciente contra los precedentes “liberales” de Griswold, Roe y Casey, ha provenido fundamentalmente de los antiguos Estados sureños de la Confederación, cuya población republicana muestra un conservadurismo radical, incorporando los valores religiosos más extremos dentro de sus políticas punitivas.

En 2018, el Estado de Mississippi aprobó una ley por la que criminaliza el aborto que fuera conducido a las 15 semanas (3 meses y 3

⁶ Amendment IX. Document 1. *Commentary of the Laws of England*

⁷ William J. Maledon. “Law and the Unborn Child: The legal and logical inconsistencies”. *Notre Dame Law Review*. Volume 46, número 2.

⁸ Las observaciones y críticas que se han hecho al precedente de Roe v. Wade no han escapado incluso al

criterio de ministros agudos y como la ministra Ruth Bader Ginsburg, defensora de los derechos de equidad en el género, para quien la resolución presentaba posicionamientos radicales, que la vulneraban en su integridad.

semanas), haciendo prácticamente imposible su práctica; no obstante, un tribunal colegiado suspendió la ejecución de la ley estatal. Una clínica de planeación familiar de la ciudad de Jackson, Mississippi, impugnó la ley con base en el argumento que el feto a las 15 semanas todavía no alcanza la viabilidad y que el Estado no demuestra ninguna evidencia de lo contrario.

Los impugnantes, por su parte, consideraron que la ley implementaba medidas perversas al penalizar al personal médico que propiciara la práctica abortiva, lo cual ya se hacía con la ley de Connecticut en materia de planificación familiar. Pero, a diferencia de los precedentes anteriores, la ley de Mississippi ideó una denuncia popular, como único parte legitimada para iniciar procedimientos penales contra madres y médicos que lo practicaran.

De esta manera, no habría autoridad involucrada en su implementación, haciendo más difícil su impugnación. Además la oportunidad de la ley fue impecable, pues en el 2018, tanto el ministro Anthony Kennedy, uno de los votantes del precedente Roe, como la propia ministra Ruth Ginsburg, defensora de los derechos de la mujer, consideraba que el caso de Roe no había sido decidido adecuadamente, ya que su base en el derecho fundamental de la privacidad, no resultaba idónea, por lo que prefería una argumentación basada en la igualdad de género, como lo había decidido el caso Casey (1992), y presagiaba una discusión agria y un debate político, tal como lo ha propiciado el precedente Roe.

El recurso de Mississippi llegó a la Suprema Corte en el año 2020, poco antes del nombramiento de la última ministra Amy Coney Barret, que fue la tercera integrante de la Suprema Corte nominada por Donald Trump

El recurso de Mississippi llegó a la Suprema Corte en el año 2020, poco antes del nombramiento de la última ministra Amy Coney Barret, que fue la tercera integrante de la Suprema Corte nominada por Donald Trump, y una notoria opositora al precedente Roe. En mayo de 2021, el caso denominado *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization* y se

prevé que sea decidido en junio 2022, presumiblemente revocando los famosos precedentes Roe y Casey, lo cual ha sido una promesa de campaña entre los políticos radicales (conservadores) del Partido Republicano, desde 2005. El presidente de la Suprema Corte John G. Roberts ha propuesto que el caso Dobbs sea decidido exclusivamente sobre la constitucionalidad de la ley del Estado y no se extienda a pronunciarse

sobre la revocación o no del caso Roe, mientras que otro grupo de ministros, como Samuel A. Alito, desean confrontar directamente el caso de Roe.

Por su parte, Texas siguió el ejemplo de Mississippi contra el aborto, previendo que la vida del feto comenzaría con el primer latido de corazón. Por lo tanto, el impulso eléctrico del músculo cardíaco no convence a los científicos de la existencia de vida o de viabilidad. Las sanciones de Texas serían más severas según se decretó en junio 2021, pudiendo aplicar la máxima pena de prisión, cadena perpetua.

Esta dureza en la penalidad no asombra en Estados Unidos, donde la pena de muerte o la cadena perpetua, están acreditadas para persuadir a los delincuentes en no cometer determinados delitos

En esta zaga judicial, desde 1973, los Estados de la Unión americana han tomado soluciones alternativas hacia el aborto, sin necesidad de confiar en el precedente Roe. Texas, en cambio, descansa en la idea de que se revocaría Roe v. Wade y decretó que 30 días después de su revocación, todo aborto sería ilegal y las penalidades consecuentes serían aplicadas. Como la sentencia se refiere al régimen jurídico de cada Estado, 15 Estados y el Distrito de Columbia han dictado medidas protectoras de los derechos de la mujer, sin descansar en el precedente judicial. De esta manera, en noviembre de 2011, Mississippi organizó un referéndum sobre la personalidad jurídica del feto para determinar que la vida del ser humano comienza al momento de su concepción, pero fracasó en su cometido.

El principio *Infans conceptus pro nato habetur quoties de commodis ejus agitur* proviene del derecho romano y constituye una ficción jurídica que pretende proteger una expectativa de continuidad en el disfrute de bienes y de un patrimonio de herencia, en beneficio del no-nato; incluso, en la continuidad del gobierno o de títulos nobiliarios ligados al disfrute de la propiedad raíz.

No significa el reconocimiento de una expectativa de vida, sino refleja la capacidad para heredar, en caso de que sea viable el embrión o el feto, el cual se presume nacido para esos efectos hereditarios. Como ejemplo se ha citado el caso de Jean 1º, hijo póstumo de Luis X, Rey de Francia, quien heredó el trono *in útero*

para reinar durante cinco días después de su nacimiento, del 15 al 20 de noviembre de 1316.⁹

La discusión en México ha tenido una evolución importante gracias a que la Constitución Federal no tiene una disposición que protege la vida humana desde la concepción, aunque algunos Estados la han adoptado en sus respectivas constituciones.

En México, la Suprema Corte de Justicia resolvió el espinoso debate sobre el aborto el 8 de septiembre de 2021, con la declaración de inconstitucionalidad del Código Penal de Coahuila (artículos 196, 198 y 199). El ponente fue el ministro Luis María Aguilar y la criminalización del aborto fue rechazada por diez votos en el Pleno de la Suprema Corte.

El principio constitucional existente en algunos Estados en México, equivalente al principio de *Infans conceptus*, también fue declarado inconstitucional para los efectos de proteger la expectativa de vida del embrión, según se discutió con base en el caso de la Constitución de Sinaloa, en cuyo artículo 4 Bis A, se consagraba el derecho a la vida desde la concepción.

El ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena resumió el nuevo derecho fundamental de la mujer para recibir información en materia de sus derechos reproductivos hasta la interrupción voluntaria de su embarazo. Con ello quedó establecido que no corresponde a la Suprema Corte fijar el origen de la vida humana o establecer si corresponde al embrión o feto la misma protección de vida que a la persona ya nacida.^{TFX}

⁹ El caso de la Reina Victoria quien asumió el trono del Reino Unido en 1837 también es significativo en este aspecto, pues las sucesivas defunciones de los herederos al trono, aunado a la muerte prematura de la hija del Rey William IV, la princesa Elizabeth of Clarence, quien sobrevivió sólo 12 semanas a su naci-

miento. Nadie cercano de la familia Hanover, con capacidad para heredar el trono, tuvo ninguna expectativa para reclamarlo. En España, a diferencia de Inglaterra donde se evitó una Regencia, el Rey Alfonso XII heredó el trono a la Princesa de Asturias, María Mercedes, en 1885, hasta que naciera quien sería conocido como Alfonso XIII.

La reelección presidencial indefinida ante la mirada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



RAÚL MONTOYA ZAMORA

Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); Especialista en justicia constitucional y procesos constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha; Perfil deseable PRODEP; Investigador Nacional Nivel 1, del Sistema Nacional de Investigadores; Profesor Investigador de tiempo completo adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED

El propósito del presente trabajo consiste en destacar los argumentos vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la opinión consultiva OC-28/21, emitida en respuesta a un planteamiento realizado por Colombia, en el sentido de si la reelección presidencial indefinida constituye un derecho humano y a su compatibilidad con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Para lograr cumplir con el objetivo planteado, se precisarán los antecedentes y el planteamiento concreto realizado por el Estado Colombiano, para posteriormente destacar los principales argumentos vertidos por la Corte IDH en respuesta a la cuestión. Finalmente, se apuntarán las conclusiones a las que se llegan en función de su impacto en los Estados que conforman el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

1. ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Con fecha 29 de octubre de 2019, la república de Colombia, presentó una solicitud de opinión

consultiva sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Lo anterior, bajo la justificación de la diversidad de posturas existentes en los países del continente con relación a la figura de reelección presidencial; donde unos Estados han buscado eliminarla o prohibirla, y otros han entendido que la reelección indefinida constituye un derecho humano de las personas que se encuentran en el poder. No obstante, el Estado Colombiano consideró que la reelección presidencial indefinida, da paso a tensiones entre el derecho a ser elegido de la persona que se encuentra en el poder y el derecho de todos los ciudadanos a elegir libremente, en el contexto de elecciones periódicas auténticas.¹

Por lo anterior, Colombia realizó ante la Corte IDH las siguientes consultas:

A la luz del derecho internacional ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la citada convención las regulaciones que limitan o prohíben la

¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021, solicitada por la República de Colombia, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/opini>

ones/seriea_28_esp.pdf, consultada el 13 de enero de 2022, párrafos 1 y 2.

reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia?²

Ante el hecho de que un Estado modifique o busque modificar sus normas jurídicas para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos? ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.³

En ejercicio de sus atribuciones, la Corte IDH procedió a reformular las preguntas realizadas por Colombia, ya que si bien, la primera pregunta fue planteada de manera clara, era necesario una reformulación en la que se atendiera a las disposiciones jurídicas relevantes. Y

por lo que hace a la segunda pregunta, la Corte IDH estimó que se encontraba fácticamente condicionada, en tanto se refería a cuestiones estatales hipotéticas y se pretendía que la Corte determinara en abstracto sus posibles consecuencias. Ante ello, la corte recondujo dicho planteamiento a la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.⁴

Consecuentemente, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables la Corte IDH procedió a reformular las preguntas de Colombia de la siguiente manera:

I. a) ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido;

b) ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario;

c) ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

II. ¿Es la reelección presidencial indefinida compatible con la existencia de la democracia representativa en el sistema interamericano de protección de derechos humanos?⁵

² *Ibidem*, párrafo 3.

³ *Ídem*.

⁴ *Ibidem*, párrafo 36.

⁵ *Ibidem*, párrafo 37.

Asumiendo que la Corte IDH entendió por “reelección presidencial indefinida”, la permanencia en el cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República por más de dos períodos consecutivos. Dicha duración no podrá ser modificada durante la vigencia del mandato de aquél.⁶

Asimismo, la Corte IDH aclaró que la solitud solo se refirió a la elección presidencial indefinida, y no en general a la figura de la reelección presidencial. Todo ello dentro de un sistema presidencial. Por lo que en la respuesta, no se haría referencia a la reelección indefinida de otros cargos distintos a la presidencia de la república, ni a la posibilidad de reelección del presidente en general, cuando no tenga el carácter de indefinida, de acuerdo con la definición estipulada por la Corte IDH.⁷

Con el propósito de dar una respuesta adecuada a las preguntas realizadas, la Corte IDH consideró oportuno estructurar la opinión de la siguiente forma: (1) en el capítulo IV se realizaron consideraciones sobre democracia, Estado de Derecho y derechos humanos; (2) en el capítulo V se esbozaron algunas consideraciones sobre los principios de la democracia representativa; (3) en el capítulo VI se respondió la primera pregunta de Colombia, y (4) en el capítulo VII se respondió la segunda pregunta.⁸

A continuación, nos ocupamos de analizar los argumentos dados por la Corte IDH al responder los planteamientos de Colombia

2. RESPUESTAS DE LA CORTE IDH EN TORNO A LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es pertinente indicar, previamente a analizar los argumentos de la Corte IDH con relación a las preguntas realizadas por Colombia, que de acuerdo al criterio del Tribunal Interamericano, las obligaciones que se desprenden del artículo 23 de la Convención deben ser interpretadas tomando en cuenta el compromiso de los Estados de la región de establecer democracias representativas y respetar el Estado de Derecho, el cual se desprende de la propia Convención Americana, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana.⁹

Igualmente, la Corte IDH razonó que, de la obligación de realizar elecciones periódicas, unido a lo señalado por la Declaración de Santiago, es posible concluir que los principios de la democracia representativa que fundan el sistema interamericano incluyen la periodicidad de las elecciones, el pluralismo político, la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder, garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes.¹⁰

Además, tomando en consideración las amplias facultades que tienen los presidentes en los sistemas presidenciales, y la trascendencia de garantizar que una persona no se perpetúe en el poder, la Corte IDH destacó que en la mayoría de los Estados de la OEA incorporan en sus normas límites a la reelección presidencial. De tal suerte, que la reelección presidencial se encuentra prohibida en Colombia, Guatemala, México y Paraguay; se encuentra limitada en una única vez en Ecuador, Estados Uni-

⁶ *Ibidem*, párrafo 38.

⁷ *Ibidem*, párrafo 39.

⁸ *Ibidem*, párrafo 42.

⁹ *Ibidem*, párrafo 65.

¹⁰ *Ibidem*, párrafos 75-84.

dos, y República Dominicana; se limita la reelección por una vez consecutiva en Argentina, y se permite solo de forma no consecutiva en Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay.¹¹

En torno al planteamiento de si la reelección presidencial indefinida constituye un derecho humano autónomo, la Corte IDH respondió que de la literalidad de la Convención y la Declaración Americana, la reelección presidencial indefinida no se encuentra expresamente protegida como un derecho autónomo.¹²

Asimismo, tampoco advirtió mención alguna a la figura de la reelección presidencial indefinida en la Carta de la OEA ni en la Carta Democrática Interamericana, ni en algún tratado de derechos humanos de la región, así como en los tratados internacionales de derechos humanos en los sistemas universal, europeo y africano.¹³

En relación con el tema, la Corte IDH, analizó por otra parte, si en el derecho internacional consuetudinario regional, existía prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, recurriendo al análisis de la legislación y jurisprudencia interna de los Estados miembros de la OEA para determinar la existencia de la práctica estatal.¹⁴

Como se había mencionado con anterioridad, la Corte IDH destacó que la mayoría de los Estados miembros de la OEA imponen restricciones a la reelección presidencial. Solo cuatro estados carecen de limitaciones en la cantidad y frecuencia de las reelecciones presidenciales, permitiendo así la reelección presidencial indefinida. Estos Estados son Bolivia,

Honduras, Nicaragua y Venezuela. De dichos Estados, en tres casos se encontraron interpretaciones judiciales que consideraron que las limitaciones a la reelección presidencial establecidas en los ordenamientos constitucionales constituían un trato discriminatorio y desproporcionado, que vulneraba los derechos a votar y ser electo, por lo que deberían ser eliminadas.¹⁵

De lo anterior, la Corte IDH concluyó que no existía a nivel regional una práctica estatal sobre el pretendido derecho humano a la reelección presidencial indefinida. Y tampoco existía evidencia de dicha práctica como derecho. Por el contrario, advirtió que los Estados de la región han asumido la obligación de garantizar que su sistema de gobierno sea una democracia representativa, y uno de sus principios, que es el de garantizar la alternancia del poder y evitar que una persona se perpetue en el mismo.¹⁶

En refuerzo a lo anterior, la Corte IDH trajo a cuenta que, en 2018, la Comisión de Venecia analizó la figura de la reelección presidencial y señaló que las cláusulas de limitación a la reelección presidencial se plasman en los capítulos constitucionales que se refieren a la institución de la presidencia y no en las declaraciones de derechos. Concluyendo la citada comisión, que no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. Por lo que la posibilidad de postularse para un cargo para otro periodo prevista en una legislación es una modalidad o una restricción del derecho a la participación política, y especialmente, para contender por un cargo.¹⁷

¹¹ *Ibidem*, párrafo 90.

¹² *Ibidem*, párrafo 92.

¹³ *Ibidem*, párrafo 94.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 97.

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 98.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 99.

¹⁷ *Ibidem*, párrafos 100 y 101.

Consecuentemente, con apoyo en lo antes dicho, la Corte IDH concluyó que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho humano autónomo protegido por la Convención ni por algún tratado internacional en materia de derechos humanos.¹⁸

Por lo que la Corte IDH estimó conducente pronunciarse sobre el siguiente planteamiento de Colombia, realizado en el sentido de si la prohibición de la reelección presidencial indefinida es una restricción a los derechos políticos, y de ser el caso, si la misma es compatible con la Convención y Declaración Americana.

Así, la Corte IDH apuntó que la previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los citados derechos. Por tanto, por el sólo hecho de no estar incluida expresamente en el artículo 23.2 de la Convención, la restricción a la reelección presidencial indefinida no implica que sea contraria a la Convención. Empero, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos, no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de la Convención, ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella, de ahí que la Corte IDH estimó necesario pronunciarse sobre si la citada restricción es contraria a los derechos humanos consagrados en la Convención.¹⁹

En tal virtud, la Corte IDH determinó que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias;

estén previstas en ley en sentido formal y material, persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.²⁰

Por lo que el primer paso a evaluar consiste en que la restricción a un derecho establecido en la Convención cumpla con el requisito de legalidad, esto es, que la restricción a un derecho humano se encuentre claramente determinada en la ley. Por lo que las limitaciones a la reelección presidencial indefinida deben establecerse claramente en la ley en sentido formal y material.²¹

La Corte IDH estimó que el segundo límite de toda restricción a un derecho humano se encuentra conectado con la finalidad perseguida por la medida restrictiva, en el sentido de que la causa que se invoque para justificar la restricción se encuentre permitida por la Convención, como la protección del orden, la salud pública (artículos 12.3, 13.2.b y 15 de la Convención), los derechos o libertades de los demás, o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática (artículo 32 de la Convención).²²

En ese orden de ideas, la Corte IDH estimó que el artículo 23 de la Convención no establece expresamente las causas legítimas o finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. Sin embargo, conforme al artículo 32.2 de la Convención, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Por lo que consideró un imperativo del bien común, la or-

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 102.

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 112 y 113.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 114.

²¹ *Ibidem*, párrafo 115.

²² *Ibidem*, párrafo 116.

ganización de la sociedad en forma que se establezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y se promueva la realización de los derechos de la persona humana.²³

Consecuentemente, la Corte IDH consideró que la prohibición de la reelección presidencial indefinida persigue una finalidad acorde al artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, al servir como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática interamericana. Ya que la citada prohibición, busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, asegurando así el pluralismo político, la alternancia en el poder, y la división de poderes.²⁴

El tercer paso por evaluar consiste en verificar si la restricción es idónea para lograr la finalidad de esta. Al respecto la Corte IDH tomando en cuenta la concentración de poderes que tiene la figura del presidente en un sistema presidencial, consideró que la restricción de la reelección indefinida es una medida idónea para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder, y de esa manera, no se vean afectados los principios de la democracia representativa.²⁵

Posteriormente, la Corte IDH procedió a verificar si la restricción es necesaria, examinando las distintas alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo, precisando la mayor o menor lesividad de aquéllas. Sobre el particular, la Corte IDH no encontró otras medidas igualmente idóneas para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder, y que, de esa forma, no se afecte la separación de poderes,

el pluralismo político y la alternancia en el ejercicio del poder. Por lo que tomando en cuenta la opinión de la Comisión de Venecia, en el sentido de que el cambio periódico del presidente a través del proceso de elección es el método perfecto para evitar la concentración de poder en sistemas presidenciales, estimó que la restricción cumplía con el requisito de necesidad.²⁶

Para finalizar, la Corte IDH estimó que debía analizarse si la restricción resultaba estrictamente proporcional, de tal suerte que el sacrificio inherente a aquella no resulte desmedido frente a las ventajas que se obtienen de la limitación. Por lo que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y sujetarse estrechamente al logro del fin legítimo, interfiriendo lo menos posible en el ejercicio del derecho o derechos en juego.²⁷

Así, la Corte IDH estimó que debía hacerse una ponderación entre las ventajas que trae la prohibición de la reelección presidencial indefinida para la alternabilidad democrática, y el derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta de manera indefinida, así como respecto al derecho de los demás ciudadanos de votar y participar en los asuntos públicos por representantes libremente elegidos.²⁸

En tal virtud, por lo que hace al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, la Corte IDH ya había concluido que no existe un derecho autónomo a la reelección. El derecho que se encuentra tutelado por la Convención es el derecho a ser votado. Por lo que la prohibición de la reelección

²³ *Ibidem*, párrafos 117 y 118.

²⁴ *Ibidem*, párrafo 119.

²⁵ *Ibidem*, párrafo 120.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 121.

²⁷ *Ibidem*, párrafo 122.

²⁸ *Ibidem*, párrafo 123.

presidencial indefinida solo restringe la posibilidad de la persona que se encuentra en el cargo de participar en las elecciones. De tal suerte, que la Corte IDH concluyó que el sacrificio que implica dicha restricción es menor y justificado para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y, con ello, prevenir que se degrade la democracia representativa.²⁹

En lo concerniente a los derechos de los demás ciudadanos de votar y participar en los asuntos públicos, la Corte IDH estimó que el derecho a votar no implica tener opciones ilimitadas de candidatos a la presidencia. Empero, dicho derecho protege a los votantes para elegir libremente a los ciudadanos inscritos, y que las restricciones para postularse como candidatos no sean contrarias a la Convención. Así, la Corte IDH consideró que la prohibición de la reelección presidencial indefinida limita la posibilidad de los ciudadanos de reelegir al presidente por más de dos periodos consecutivos cuando estimen que es la persona más adecuada para el cargo. No obstante, también consideró que, conforme al artículo 32 de la Convención, las exigencias del bien común requieren que se establezcan salvaguardas a la democracia, como la prohibición de la reelección presidencial indefinida. Adicionalmente, la Corte IDH razonó que dicha prohibición no afecta el derecho de los votantes de seleccionar, entre los candidatos, a la persona de su preferencia, pudiendo ser inclusive, del mismo partido político del presidente en ejercicio. De ahí que el tribunal interamericano concluyera que la limitación es menor si se

compara con los beneficios que trae para la sociedad la prohibición de la reelección presidencial indefinida.³⁰

Por tanto, la Corte IDH concluyó que la prohibición de la reelección presidencial indefinida es compatible con la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta Democrática Interamericana.³¹

Por cuanto se refiere a la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con las obligaciones de derechos humanos, la Corte IDH precisó que la permanencia de un mismo gobernante en la presidencia de la república por un periodo largo de tiempo tiene efectos negativos en el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, ya que favorece la hegemonía del poder de ciertos sectores o ideologías, resultando de ello en el menoscabo de los derechos políticos minoritarios.³²

Igualmente, la Corte IDH consideró que la falta de limitaciones a la reelección presidencial impacta en el debilitamiento de los partidos y movimientos políticos que integran la oposición, al no tener una expectativa clara sobre su oportunidad de acceder al ejercicio del poder público. Y que la debilitación de los partidos políticos tiene un efecto negativo en la democracia, al afectarse el pluralismo político fomentado por los artículos 13, 16 y 23 de la Convención.³³

Por lo anterior, la Corte IDH consideró que los Estados deben establecer límites claros al ejercicio del poder, para permitir así la posibilidad de que diversas fuerzas políticas puedan acceder al mismo, y que todos los ciudadanos se encuentren debidamente representados en el sistema democrático.³⁴

²⁹ *Ibidem*, párrafo 124.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 125.

³¹ *Ibidem*, párrafo 126.

³² *Ibidem*, párrafo 133.

³³ *Ibidem*, párrafo 134.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 138.

Adicionalmente, y como ya se había mencionado, la Corte IDH estimó que la permanencia en el poder de un presidente por un largo periodo afecta la independencia y separación de poderes. En efecto, al analizar que los sistemas presidenciales de los Estados de la región confieren a los presidentes importantes atribuciones, como la de nominar o elegir a otras autoridades que integran otros poderes públicos, la Corte IDH razonó que la manera de impedir que esto afecte la separación de poderes es establecer para los cargos nombrados por el presidente, periodos con una duración distinta a la del mandato presidencial. Por lo que la permanencia de una misma persona en la presidencia por un largo periodo, invalida dicha salvaguarda democrática, ya que con ello se amplía la posibilidad de que el presidente nombre y remueva a los funcionarios de otros poderes públicos, o de aquellos órganos encargados de controlarlos.³⁵

Asimismo, la Corte IDH advirtió que los presidentes que buscan la reelección tienen una amplia ventaja de exposición mediática y de familiaridad para los electores, y pueden fomentar la idea de que la continuidad de la misma persona en el encargo es indispensable para el funcionamiento del Estado. Amén de que, si los sistemas de control al presidente no se encuentran funcionando adecuadamente, estos pueden hacer uso de recursos públicos para favorecer su campaña de reelección. Por tanto, mientras mayor sea la permanencia en el cargo, será más grande esa ventaja, en detrimento de los demás ciudadanos de participar en los asuntos públicos y ser electo en condiciones de igualdad, conforme lo señala el artículo 23 de la Convención.³⁶

³⁵ *Ibidem*, párrafo 140.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 141.

³⁷ *Ibidem*, párrafo 144.

Otra consideración importante de la Corte IDH, es que la reelección presidencial indefinida trae fuertes consecuencias para el acceso al poder y el funcionamiento democrático general. Por ende, estimó que la eliminación de los límites para la reelección presidencial indefinida no debería ser susceptible de ser decidida por mayorías ni sus representantes para su propio beneficio.³⁷

En suma, la Corte IDH concluyó que la reelección presidencial indefinida obstaculiza que otras fuerzas políticas distintas a la persona a cargo de la presidencia puedan ganar apoyo popular y ser electas; afecta la separación de poderes, y en términos generales, debilita la democracia. Pero señala que el mayor peligro ante la reelección presidencial indefinida es la erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si el presidente es electo mediante elecciones populares. Por tanto, la Corte IDH afirmó que las salvaguardas democráticas deberían de prever la prohibición de la reelección presidencial indefinida.³⁸

En consecuencia, la Corte IDH concluyó que la reelección presidencial indefinida es contraria los principios de una democracia representativa, y, por tanto, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA, y la Carta Democrática Interamericana.³⁹

3. REFLEXIÓN CONCLUSIVA

Como se puede advertir de lo antes expuesto, la Corte IDH emitió su opinión consultiva considerando esencialmente que:

³⁸ *Ibidem*, párrafo 145.

³⁹ *Ibidem*, párrafo 146.

a) La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos;

b) La prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana (después de realizar el correspondiente test de proporcionalidad, que incluye los principios de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), y

c) La legalización de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Como se desprende de la parte considerativa de la propia opinión consultiva, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos no impone a los Estados un sistema político determinado, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones para ejercer los derechos políticos. Por ende, los Estados pueden regular la reelección presidencial de acuerdo con sus propias necesidades históricas, políticas, sociales y culturales. No obstante, las regulaciones relacionadas con la reelección presidencial deben ser compatibles con la Convención y el corpus iuris del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo que las normas internas de los Estados que se relacionan con el ejercicio del poder político deben ser armonizadas con los derechos humanos reconocidos en los mencionados instrumentos internacionales⁴⁰.

En consecuencia, la trascendencia de la referida opinión consultiva, no se refiere a restringir la reelección presidencial en general, sino en esclarecer que la ausencia de una limitación razonable a la reelección presidencial, o la implementación de mecanismos que permitan la perpetuación de una persona en la presidencia de la república en un sistema presidencial, es contraria a la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Incluso se destaca que la propia Corte IDH razonó que la eliminación de los límites para la elección presidencial indefinida debería formar parte de esas decisiones políticas fundamentales, o coto vedado, que no pueda ser decidida por mayorías ni sus representantes para su propio beneficio. Lo cual, constituye una especie de freno a las intenciones que se puedan presentar en los Estados miembros de la región, para reformar sus leyes con el objeto de eliminar las restricciones a la reelección presidencial indefinida.

Por tanto, se aprecia que dicha opinión consultiva resulta en beneficio de los sistemas democráticos de los Estados de la región, ante el eventual intento de algunos líderes de reformar sus leyes para eliminar las restricciones a la reelección presidencial, ya que incluso, se advierte que la Corte IDH estimó que las salvaguardas democráticas deberían de prever la prohibición de la reelección presidencial indefinida.

FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021, solicitada por la República de Colombia, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf, consultada el 13 de enero de 2022. **TFX**

⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 147.

A LOS CUMPLIDOS
¡COAHUILA
si los Premia!

Cubre tus derechos de control vehicular 2022 y placas nuevas,
¡y participa por increíbles sorpresas!

Entra a: www.pagafacil.gob.mx



Consulta tu saldo y
paga en línea.



O si prefieres, imprime tu formato
de pago y acude a los
centros de cobro autorizados.



¡Recoge tus documentos en
tu módulo
o Administración Local!

- 1 de 2 casas nuevas en la Región Sureste o Laguna
- 1 de 15 autos último modelo
- 1 de 40 premios de \$50,000

Promoción válida hasta el 31 de marzo 2022.
Permiso SEGOB 20210230PS05.

Recuerda que tienes hasta
el 31 de marzo para hacer
el canje de tus placas 2022



Recoge tus placas con
nuestro nuevo sistema

1

Entra a
pagafacil.gob.mx
y selecciona el
botón C.A.R.

ENTREGA DE VALORES

2

CAPTURA
tu correo electrónico,
teléfono de contacto
y el número de estado
de cuenta pagado.

3

ACTIVA
Selecciona el módulo,
día y hora para recoger
tus valores. Se
generará un código QR
de confirmación.

4

RECIGE
tus valores en el módulo
elegido, presentando tu
código QR y una
identificación
oficial.

Más información:



070



@admfiscalcoah



844 539 4345

Con Contribuyentes
Cumplidos...

¡Fuerte,
Coahuila)es!



Suplemento Ecología

ENERO 2022



Un procedimiento propio y una sección especializada del
Tribunal Contencioso Administrativo como alternativas necesarias
para una justicia ambiental efectiva

Mario Peña Chacón & Rafael González Ballar

La inmortalidad humana y el consumismo

José Gilberto Garza Grimaldo



Suplemento Ecología

ENERO 2022

COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdova Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelan; Serafin Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélida Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñizuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Lidia Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isumza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta; Daniela Belén Velázquez; Sigifredo Álvarez Castro; Sergio Antonio Encinas Elizarrarás; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; María Guadalupe Bello Maya; María del Rubí Hernández Melchor; Rafaela Ayvar de la Cruz; Araceli Guevara Hernández; Juan Pablo Ramírez Navarrete; Jorge González Chino; Luis Ángel Vázquez Jiménez; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Meribeth González Rivera; Zaire Vázquez Orduña; Mónica Corazón Gordillo-Escalante; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Elinor Villanueva González; Rafael González Ballar.



s u m a r i o



Editorial

Adolfo Jiménez Peña



Un procedimiento propio y una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo como alternativas necesarias para una justicia ambiental efectiva
Mario Peña Chacón & Rafael González Ballar



La inmortalidad humana y el consumismo
José Gilberto Garza Grimaldo

Enrique Huber Lazo
Director

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

ECONOMÍA CIRCULAR
OTRA LEY PARA LA BASURA

Aunque aún está pendiente de discusión en la Cámara de Diputados Federal el Proyecto de Decreto de la Cámara de Senadores por el que se expide una Ley General de Economía Circular, ya se anuncia en la televisión abierta su aprobación. Esta actitud seguramente es un error de quienes controlan la difusión de las actividades del Senado. Lo cierto es que la anunciada Ley General de Economía Circular es una copia de la estructura y contenidos tanto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR), seguro con palabras distintas a las empleadas en dichas leyes, pero con el mismo alcance, salvo lo referente a los pepenadores y recolectores de residuos. Parece que la intención real es controlar su hacer y organización. Por lo demás, se sigue el mismo esquema de la LGPGIR: la obligación de los titulares de procesos productivos y de servicios de planear el manejo de materias primas y residuos, salvo que se trate de pequeños generadores; la elaboración de planes y programas de gobierno; que haya más normas oficiales mexicanas y registros institucionales; *la siempre criticable prohibición a las instituciones públicas de entorpecer el desarrollo de las actividades económicas, aunque por ello el mundo se esté llenando de basura*; y más y más de lo mismo. De hecho, al igual que la LGPGIR, la iniciativa de Ley General de Economía Circular parece diseñada por los sectores industrial y comercial, con la intención de protegerse de la tentación de los gobiernos locales de imponerles reglas de protección al ambiente y de salud a las personas que les obliguen a hacerse responsables de los efectos que ocasionen. Respecto de su estructura, el proyecto es muy pobre. Por ejemplo, todo un apartado sobre infracciones y sanciones sin que se pueda apreciar en el resto de su contenido qué conductas pueden constituir infracción. Se comete el grave error de crear un catálogo de definiciones desvinculadas del resto del contenido del proyecto y muy confusas, quizá no entendibles ni por quien las diseñó. Vamos, ni la definición de economía circular es comprensible. Sin temor a equivocarme puedo afirmar que el proyecto de Ley de Economía Circular es un intento por proteger a grupos de industriales y comerciantes ante la cada vez mayor presión social para que asuman sus responsabilidades respecto de los efectos que ocasionan al ambiente y a la salud de las personas con sus productos, sus procesos productivos y los residuos que generan; también se busca sujetar a pepenadores, recolectores de residuos y centros de acopio, y de reparación y manejo en general de residuos a esos grupos poderosos de industriales y comerciantes. Son un ejército de trabajadores que

bien administrados les pueden redituar mayores ganancias y absorber parte importante de la responsabilidad respecto de los efectos al ambiente y a la salud. Asimismo, el proyecto de ley permite identificar la intención de involucrar a las autoridades locales en la solución de los problemas que ocasionan industriales y comerciantes, al funcionar como centros de acopio de residuos para que puedan reintegrarse como materia prima, es decir, invirtiendo recursos públicos para mantener y mejorar las ganancias de industriales y comerciantes quienes, sin gastar un peso, podrán recibir materia prima para continuar sus procesos productivos. A fin de cuentas, muchos pepenadores y recolectores ya reciben su pensión de parte del gobierno. La Fundación para la Economía Circular (<https://economiacircular.org/la-fundacion>) señala: **“Una Europa que utilice eficazmente los recursos** es una de las siete iniciativas emblemáticas que forman parte de la estrategia Europa 2020 que pretende generar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Actualmente es la principal estrategia de Europa para generar crecimiento y empleo, con el respaldo del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo. Esta iniciativa emblemática pretende crear un marco político destinado a apoyar el cambio a una economía eficiente en el uso de los recursos y de baja emisión de carbono que nos ayude a: Mejorar los resultados económicos al tiempo que se reduce el uso de los recursos; Identificar y crear nuevas oportunidades de crecimiento económico e impulsar la innovación y la competitividad de la UE; Garantizar la seguridad del suministro de recursos esenciales; Luchar contra el cambio climático y limitar los impactos medioambientales del uso de los recursos. Esta iniciativa emblemática ofrece un marco de medidas a largo plazo y, de manera coherente, otras a medio plazo entre las cuales ya está identificada una estrategia destinada a convertir a la UE en una «economía circular» basada en una sociedad del reciclado a fin de reducir la producción de residuos y utilizarlos como recursos. La economía circular es un **concepto económico** que se interrelaciona con la sostenibilidad, y cuyo objetivo es que el valor de los productos, los materiales y los recursos (agua, energía,...) se mantenga en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos. Se trata de implementar una nueva economía, circular –no lineal–, basada en el principio de «cerrar el ciclo de vida» de los productos, los servicios, los residuos, los materiales, el agua y la energía”. Bajo tales argumentos, la pregunta obligada en México es: ¿por qué una ley de economía circular? La Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la LGPGIR y un mundo más de disposiciones legales vigentes establecen suficientes fundamentos para iniciar todo un proceso, con intervención de todo el mundo, para diseñar y desarrollar la economía circular en el país. ¿O será que bajo el pretexto de la economía circular se busca proteger a sectores de la economía de siempre intocables? 🐦

Un procedimiento propio y una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo como alternativas necesarias para una justicia ambiental efectiva

MARIO PEÑA CHACÓN

Coordinador de la Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de las Maestrías en Derecho Ambiental y Derecho Público del Sistema de Estudios de Posgrados de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y corresponsal nacional del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement (CIDCE)
mariopenachacon@gmail.com

RAFAEL GONZÁLEZ BALLAR

Director del Posgrado en Derecho del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica. Exdecano, ex miembro del Consejo Universitario y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de las maestrías en Derecho Público y Ambiental del Posgrado en Derecho de la Universidad de Costa Rica



1. INTRODUCCIÓN

Una pregunta está en la base de nuestro artículo: ¿La creación de un procedimiento propio y una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda es necesaria a efectos de cumplir con el mandato de priorización que el artículo 108 de la Ley de Biodiversidad otorgó a la jurisdicción contencioso administrativa para la resolución de los conflictos ambientales?

El presente artículo es un estudio exploratorio dedicado actualizar recomendaciones que con anterioridad habíamos planteado en nuestro libro *El Proceso Ambiental en Costa Rica*,¹ y específicamente, sobre la posibilidad de instaurar un procedimiento específico y

¹ González Ballar, R., Peña Chacón, M., *El Proceso Ambiental en Costa Rica*, Editorial Isolma, 2015, disponible a través del siguiente enlace: <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliot>

crear una sección especializada en materia ambiental del Tribunal Contencioso Administrativo, como una posible solución jurisdiccional a los problemas de efectividad de los que adolece actualmente la justicia ambiental en Costa Rica.

En su mayoría se trata de una escogencia y ordenamiento de textos propios. Utilizamos fuentes formales bibliográficas, documentales, jurisprudenciales y legales. En relación con las citas de investigaciones, la mayoría, por su importancia para el estudio, hemos preferido repetirlas en forma literal y amplia, con la intención de generar discusión y retroalimentación en nuestra comunidad jurídica.

Partimos de una serie de premisas:

- *Muchos jueces no entienden, o no han sido capacitados en el derecho ambiental o en la hermenéutica propia de esta materia.*²
- *Ni las jurisdicciones como tales, ni los jueces, han generado una experiencia para dictar sentencias basadas en un análisis complejo, de cambio constante y donde la interpretación, en la mayoría de las ocasiones, está ordenada por la ciencia y la técnica;*
- *Se evita la responsabilidad de juzgar tratando de equilibrar los impactos sociales, económicos y ambientales con la idea de un desarrollo sostenible necesario en nuestros días;*
- *No se priorizan, con buen criterio, los casos que impactan el medio ambiente;*
- *Altos costos para los litigantes en tiempo, honorarios judiciales de abogados y expertos; en ocasiones fianzas insostenibles y condenas en costas, aún en litigios de buena fe, y;*
- *Una estructura de recursos impugnatorios poco amigable con la necesidad de soluciones céleres para la materia ambiental.*³

A nivel mundial se han planteado diversos sistemas de tribunales para la solución de las controversias ambientales. Se identifican desde los especializados en materia ambiental hasta los que podríamos llamar mixtos.⁴ Creemos que a Costa Rica la podemos catalogar en esta última categoría, ya que junto a la triada jurisdiccional compuesta por la jurisdicción constitucional, contencioso administrativa y agraria, y en el nivel administrativo el Tribunal Ambiental Administrativo, han resuelto, en las últimas décadas, la mayor cantidad de conflictos ambientales; por ello, adquieren especial importancia nuestras recomendaciones y la insistencia que hemos tenido en el tema desde larga data.

[ecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental_mario_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf](#) (Consultado el 30 de diciembre de 2021)

² Parente, G., *Hermenéutica Jurídica Ambiental*. Editora Saraiva. São Paulo, 2011.

³ Puede verse el sistema de recursos previsto en Ley Orgánica del Ambiente para el Tribunal Ambiental Administrativo previo al agotamiento de la vía administrativa y luego en lo contencioso administrativo y lo agrario. Creemos que, en el nuevo Código Procesal Agrario, específicamente en el procedimiento especial ambiental se intenta mejorar este aspecto.

⁴ Pring, G., Pring, C., *University of Denver Environmental Courts and Tribunal Study and Global Environmental Outcomes LLC*. Published by UN Environment, September 2016.

Es importante para nuestra introducción, que el lector tenga claro cuál ha ido la evolución de lo que consideramos, en sentido estricto, la justicia ambiental institucional y jurisdiccional en Costa Rica. Al efecto, tuvimos la oportunidad de participar como parte del equipo consultor del Informe: *Estudio de pre-identificación de un proyecto de apoyo al fortalecimiento de la justicia ambiental en Costa Rica*, elaborado para la Agencia Francesa para el Desarrollo (AFD) en el 2021, del cual procedemos a citar varios de sus hallazgos y conclusiones:⁵

La justicia ambiental en Costa Rica ha tenido un desarrollo progresivo ligado a la evolución del objeto propio del derecho ambiental y la búsqueda de su autonomía (objeto, principios e institutos). En la década de los años 60s y 80s dicho tipo de justicia estuvo ligada a un concepto de ambiente relacionado con la protección de algunos elementos de la naturaleza (bosques, fauna silvestre, áreas protegidas), así como a la normativa sanitaria y de salubridad pública. La jurisdicción agraria y en menor grado la contencioso administrativa, conocían de forma indirecta conflictos en que alguno de dichos elementos se veía afectado por acciones u omisiones entre particulares en el primer caso, y del Estado y sus instituciones en el segundo.

Es hasta la década de los 90 que se da un mayor desarrollo institucional, procedimental, doctrinal y jurisprudencial. La reforma constitucional al artículo 50, que reconoció el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, impulsó el desarrollo normativo ambiental: Ley Orgánica del Ambiente (1995), Ley Forestal (1996), Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos (1998), Ley de Biodiversidad (1998), y con ello, el régimen de competencias jurisdiccionales y administrativas en materia ambiental.

En ese sentido, la vía administrativa ofrece una serie de opciones para dirimir conflictos ambientales. Desde los más institucionales: Defensoría de los Habitantes, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República; hasta los más procedimentales: Tribunal Ambiental Administrativo y Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Por su parte, tratándose de las vías jurisdiccionales, el artículo 108 de la Ley de Biodiversidad de 1998 dispuso que, mientras no exista una jurisdicción ambiental especializada, lo cual a la fecha no ha sucedido, toda controversia de índole ambiental es competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa, otorgándole con ello, un papel prioritario y preponderante respecto al resto de jurisdicciones en esta materia. Como excepción a la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad son juzgados en la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares donde no medie acto u omisión administrativa y que no involucren el dominio público, deben ser dilucidadas ante la jurisdicción agraria; mientras que aquellos conflictos que no impliquen acto u omisión administrativa, dominio público ni actividad agraria, supletoriamente son competencia de la jurisdicción civil; quedando siempre abierta la vía

⁵Algunas de las ideas para dicho texto fueron tomadas de diversos documentos y los libros *El Proceso ambiental en Costa Rica*, de Peña Chacón Mario y González Ballar Rafael, 1era ed. San José, Costa Rica, Isolma, 2015., y *González Ballar Rafael, Verdades incómodas sobre la justicia y la gobernabilidad ambiental en Costa Rica*, 1era ed. Editorial Jurídica Continental, San José, 2007, entre otros.

jurisdiccional del recurso de amparo ambiental por violación al derecho humano al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 constitucional y 26 del Pacto de San José), resorte exclusivo de la jurisdicción constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de fecha 15 de noviembre de 2017, consideró que el derecho humano al acceso a la justicia ambiental constituye una norma imperativa del derecho internacional que encuentra asidero en los artículos 1, 25 y 8.1. de la Convención Americana y en distintos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración de Río (Principio 10) que garantiza el acceso efectivo a los procedimientos, incluyendo resarcimiento de daños y los recursos pertinentes y la Carta Mundial de la Naturaleza y la Agenda 21, que establecen la forma en que deben utilizarse los recursos destinados a una indemnización por daños ambientales.

De acuerdo con la citada Opinión Consultiva, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente. En este sentido, los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o pueda contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental.⁶

En esa misma línea, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), en su artículo 8, establece una serie de estándares o presupuestos mínimos que los Estados, considerando sus circunstancias, deben cumplir para garantizar el acceso a la justicia ambiental y asegurar el debido proceso ambiental, entre ellos: órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; legitimación activa amplia; la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales; medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental; mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas; mecanismos de apoyo para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las personas o grupos en estado de vulnerabilidad y mecanismos de resolución alternativa de conflictos ambientales.

Por su parte, los mecanismos de resolución alternativa de conflictos pueden ser utilizados tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, de conformidad con la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y las reglas previstas al efecto por cada una de las jurisdicciones con competencias ambientales.

Cabe destacar que, si bien las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y agraria han experimentado, en los últimos años, cambios en sus respectivos códigos procesales,

⁶ Op.cit.

la jurisdicción agraria es la primera y única en contar con un procedimiento ambiental especializado.

A pesar de lo anterior, la realidad actual de las jurisdicciones contencioso-administrativa, civil, penal y agraria es la de los extensos plazos de duración de sus respectivos procesos, mientras que la vía administrativa del Tribunal Ambiental Administrativo sufre, a la vez, de una saturación histórica que le impide impartir justicia ambiental de forma efectiva. El requisito del patrocinio letrado y la posibilidad de condena en costas personales y procesales en las jurisdicciones contencioso-administrativa y civil, al igual que las limitaciones a la tutela de intereses supraindividuales en la jurisdicciones penal y civil, junto las limitadas y restringidas competencias ambientales asignadas a la jurisdicción agraria, constituyen barreras que impiden garantizar un verdadero y efectivo acceso a la justicia ambiental.

Como excepción, la jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo ambiental, se constituye en la única vía procesal que actualmente cumple con la obligación contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar un recurso sencillo y rápido que ampare contra actos que violenten derechos fundamentales (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado). También es la única vía que se ajusta a los postulados desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23/17 respecto al derecho humano al acceso a la justicia ambiental y a los presupuestos o estándares mínimos del debido proceso contenidos en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú. Lo anterior por sus características de sumariidad, simplicidad, celeridad, gratuidad, protección de intereses supraindividuales, suspensión de los efectos de actos u omisiones administrativas al recurrente, control de convencionalidad, eficacia erga omnes y la existencia de mecanismos de seguimiento y cumplimiento de sus sentencias⁷.

Por último, la justicia ambiental enfrenta una serie de desafíos para lograr su efectividad, entre ellos es posible citar: la incorporación del enfoque basado en derechos humanos, especialmente la tutela de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales; aplicación de un enfoque o racionalidad eco/bio céntrica (justicia intra e intergeneracional e interespecies); tutela de nuevos bienes jurídicos como el clima (justicia climática); el respeto a la diversidad cultural y su cosmovisión; el respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas y a su importancia espiritual; la implementación de procedimientos efectivos, razonables, justos, abiertos, rápidos, transparentes, equitativos y oportunos, así como el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales y administrativas.

Como se deriva del diagnóstico anterior, a lo largo de 40 años, nuestro país ha estructurado un sistema de solución de conflictos ambientales con varias instancias posibles: la Constitucional, que ha venido sufriendo restricciones en su acceso, especialmente en los amparos en materia ambiental⁸; la Administrativa, con un Tribunal Ambiental Administrativo

⁷ Op.cit.

⁸ Peña Chacón, M., La encrucijada de los derechos humanos ambientales en la Sala Constitucional, en derechoaldia.com, disponible a través del siguiente enlace: <https://derechoaldia.com/index.php/dere>

hoy colapsado, así como los procedimientos ambientales que se siguen en diversas administraciones públicas – SINAC, SETENA, etc.– o ante la Contraloría General de la República y Defensoría de los Habitantes; una Jurisdicción Agraria con un procedimiento ambiental especial novedoso, pero con una competencia limitada y necesitada de ser, a futuro, bien definida y delimitada para el conocimiento de cierto tipo de controversias ambientales; la Contencioso Administrativa, con competencias claramente establecidas en el artículo 108 de la Ley de Biodiversidad, que ha contribuido en forma dispersa, y en ocasiones controversial, a resolver dicho tipo de conflictos.

Sin embargo, consideramos que para cumplir a cabalidad con el mandato prioritario y prevalente otorgado a la jurisdicción contencioso administrativa por el artículo 108 de la Ley de Biodiversidad, así como con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el resto del *corpus iuris* interamericano, es necesaria la creación de una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo con un procedimiento propio y con las características que a continuación analizamos.

2. UN TRIBUNAL Y UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ESPECIALIZADO EN MATERIA AMBIENTAL

Por la cantidad, calidad y diversidad de conflictos ambientales posibles, una jurisdicción que sume positivamente para resolverlos siempre es bienvenida. Estamos claros que la misma tendrá su competencia dentro de los límites que le han fijado las leyes y la jurisprudencia.

La realidad es que lo principal que va a influir con respecto a las demás jurisdicciones es el criterio de la competencia. Con mucha lucidez se ha planteado que:

*“La materia es otro criterio determinante de la competencia, que atiende al grado de especialización material u objeto del derecho material debatido”.*⁹

*“Fuera de la polémica que existe entre la jurisdicción contencioso y constitucional, podríamos decir que un orden de prelación de la competencia por materia en nuestro país sería: a) Penal, b) Constitucional, c) Contencioso Administrativo, d) Familia– como tal, pensiones y violencia doméstica–, e) Laboral, f) Agrario, g) Cobratorio, h) Concursal”.*¹⁰

En nuestro criterio, ocasionalmente el conflicto de competencias en materia ambiental se puede presentar entre lo contencioso administrativo y lo constitucional, así como entre lo contencioso y lo agrario.

Es preciso admitir que desde que entró en vigor el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), existe un aumento de solución de conflictos en materia ambiental en dicha

cho-ambiental/ambiental-doctrina/951-la-encrucijada-de-los-derechos-humanos-ambientales-en-la-sala-constitucional (Consultado el 30 de diciembre de 2021)

⁹ Artavia, S. *“Teoría General del Proceso”*, Tercera Edición, Editorial Jurídica Faro S.A., San José, C.R. 2017. Pág. 290 y ss.

¹⁰ Ídem.

jurisdicción. Sin embargo, encontramos resoluciones criticables, al aplicarles nuestras recomendaciones en cuanto al nuevo perfil del juez que requiere la materia ambiental y a cambios en el procedimiento.¹¹

Sugerimos varios aspectos a mejorar para hacer más eficiente y eficaz su forma de resolver los conflictos ambientales.

Tenemos que empezar por aconsejar mejorar los poderes y proactividad de los jueces (1) un procedimiento especial (2).

¹¹ Puede verse SOLÍS MASÍS, J., La protección del medioambiente a través de algunos institutos del Código Procesal Contencioso-Administrativo. Tesis de Graduación para optar al grado de licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica. 2012. // En nuestro libro: El Proceso ambiental en Costa Rica, habíamos manifestado que, de una forma directa o indirecta, las diferentes secciones del Tribunal Contencioso Administrativo han dictado resoluciones relacionadas con tema ambiental. Hemos encontrado, sin embargo: No. 056-2021-I, de 7 horas 25 minutos de 29 abril 2021- al Tribunal Contencioso que niega una prueba en el sitio de reconocimiento; independiente de si el actor no estructuró su teoría del caso el tribunal consideró más importante la prueba documental aportada por la municipalidad; no hubo mención alguna de principios como el preventivo o el precautorio. En la No 38-2021 de 8 horas del 13 de abril del 2021, el Tribunal tratándose de un asunto ambiental, no pide prueba para mejor resolver, aplicando principio precautorio, le atribuye al actor el no haber aportado suficiente prueba de conformidad con la relación del CPC y el CPCA. Sección I. N°. 038-2010-I, de las 9:30 horas de 8 de junio de 2010. Sección I. N° 00286, de las 11:35 horas de 21 de junio de 2011. Sección II. N° 00321-2001, de las 11:30 horas de 5 de octubre de 2001. Sección II. N° 167-2002 de las 11:19 horas de 31 de mayo de 2002. Sección III. N° 7-2006 de las 16:00 horas de 26 de enero de 2006; Sección IV. N° 4399-10 de las 10:40 horas de 14 de diciembre de 2010. Sección V. N° 243-11 de las 9:30 horas de 16 de diciembre de 2011. Sección VI. N° 2166 -2010 de las 10:17 horas de 7 de junio de 2011. Sección VI. N° 3609-2010 a las 16 horas. de 23 de setiembre de 2010. Sección VI. N° 43-2011-SVI de las 14:20 horas de 17 de febrero de 2011. Sección VI. N° 2642-2010 de las 10 horas de 21 de julio de 2010. Sección VI. N.º 175-2011-VI de las 11:20 horas de 18 de agosto de 2011. Sección VI. N° 4232-2010 de las 14:15 horas de 10 de noviembre de 2010. Sección VI. N.º 160-2011-VI de las 7:45 horas de 20 de julio de 2011. Sección VI. N° 76-2011-VI de las 10:55 horas de 25 de marzo de 2011. Sección VI. N° 165-2011-VI de las 10:35 horas de 29 de Julio de 2011. Sección VI. N° 250-2010 de las 8:00 horas de 29 de enero de 2010. Sección VI. N°.2166-2010 de las 10:17 horas de 7 de junio de 2011; Sección VI. N° 3609-2010 de las 16:00 horas de 23 de setiembre de 2010. Sección VI. N.º 175-2011-VI de las 11:20 horas de 18 de agosto de 2011. Sección VI. N.º 4413-2010, de las 15:10 horas de 25 de noviembre de 2010. Sección VI. Voto N°. 250-2010 de las 8:00 horas de 29 de enero de 2010. No. 056-2021-I, de 7 horas 25 minutos de 29 abril 2021.

¹¹ Sala Primera de la Corte Suprema N. º1023-F-S1-2009 de las 14:50 horas de 1º de octubre de 2009. N° 001332-F-S1-2010 de las 9:45 horas de 4 de noviembre de 2001 N°. 000199-F-S1-2010 de las 15:30 horas de 4 de febrero de 2010. N°.00675, de las 10:00 horas de 21 de setiembre de 2007.N°. 001002-S1-F-2010 de las 9:45 horas de 26 de agosto del 2010. N° 069-2005 de las 11:10 horas de 09 de febrero de 2005 N° 001469-F-S1-2011 de las 9:00 horas de 30 de noviembre de 2011.N.º 106 de las 14:05 horas de 8 de julio de 1992. N° 000090-F-S1-2011 de las 8:50 horas de 3 de febrero de 2012 N°53-2009 de las 15:20 horas de 30 de junio de 2009.N° 00090 de las 8:50 horas de 03 de febrero de 2011.

2.1. Los poderes y la proactividad de los jueces deben cambiar

Lo hemos manifestado claramente:¹²

Los procesos ambientales requieren un cambio en la genética de los jueces, quienes deben pasar de una posición clásica de neutralidad, pasividad, legalismo y formalismo, a convertirse en jueces activos, dinámicos, directores del proceso y jefes de la prueba; todo con el fin de asegurar el interés público ambiental. Además, se hace necesario que el juzgador apropie una actitud conciliadora con el fin de evitar el agravamiento de la contención de las partes, y encontrar una solución satisfactoria a sus requerimientos sin violentar los derechos indisponibles, pensando siempre en soluciones preventivas. En la medida de lo posible, los funcionarios nombrados para laborar en esta materia: jueces, jueces superiores, co-jueces o jueces supernumerarios, deberían ser especialistas en Derecho Ambiental.

El juez ambiental se convierte en el director inmediato del proceso con poderes y deberes procesales inaplazables, en busca de la verdad real, lo que lo convierte incluso en investigador e instructor, siendo que lo que obtenga a raíz de dicho rol, lo debe poner de inmediato en conocimiento de las partes, en estricto apego a las reglas del debido proceso y el derecho de defensa.

Se trata de un juzgador con mayores poderes y deberes (casi inquisitivo), facultado para tomar todo tipo de medidas para ordenar, conducir y probar el hecho dañoso. Estos poderes tienden a limitar el principio dispositivo y para ello se faculta al juzgador a encauzar la pretensión, conducir y a ir saneando el proceso, pero sobre todo, para la administración de la prueba, los cuales van desde definir la que se va a recibir a evaluarla y valorarla de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

El juez ambiental, independientemente de su sede, debe ejercer su función de forma itinerante, a fin de garantizar el acceso a la justicia, la disminución de costos y la búsqueda de la verdad real. El principio del juez itinerante implica el contacto directo del juez con las partes, los testigos y el terreno en litigio, para una mejor ubicación y comprensión del problema ambiental sometido a su conocimiento.

A raíz de lo anterior, está facultado para actuar en días y horas inhábiles cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a los interesados o al medio ambiente, entorpecer el proceso o hacer ilusorio el efecto de la sentencia.

En virtud de que en los procesos ambientales se debe pasar de un régimen de medidas cautelares asegurativas del resultado, a un sistema de tutela inmediata, anticipada, efectiva y material, lo ideal es que el juzgador posea amplias facultades para ordenar el cese, incluso poner fin a la actividad molesta o dañina del ambiente. De igual forma, debe tener poderes suficientes para determinar las herramientas más aptas para poner fin a la contaminación, ya que ni el juez ni la sociedad deben correr el riesgo de que acontezca el daño si jurídicamente puede ser evitado. Por ello, las medidas preventivas no deben ser taxativas y el juzgador debería contar con poder suficiente para aplicar

¹² Op.cit. El Proceso ambiental en Costa Rica, de Peña Chacón Mario y González Ballar Rafael. En adelante seguiremos citando nuestra obra pues en ella se analizan y siguen teniendo vigencia para los efectos de nuestro artículo.

*aquellas que sean necesarias para cada caso en específico, así como el poder para crear e innovar medidas cautelares. Las medidas preventivas son incuestionables cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que está produciendo una actividad con el fin de paralizar el daño.*¹³

Estamos claros que mucho de los aspectos señalados se pueden lograr con interpretaciones maximalistas (pro-natura).

Es decir, el juez resuelve pensando en una solución estratégica/estructural que por los poderes que le otorga el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH y el Acuerdo de Escazú, puede extender sus incursiones hermenéuticas y desarrollar principios que puedan ser utilizados en otros casos y producir un impacto más amplio que solo el individual de algún reclamante; – su impacto no se centra únicamente en resultados legales, sino en cambiar actitudes sociales y orientar al Estado y sus instituciones a respetar las políticas públicas y estrategias que ha adoptado.

Estamos claros que los jueces van a pedir reformas legales por temores naturales (autocontención). Creemos que muchos de estos poderes ya los tiene, pero el mismo sistema se encarga de neutralizarlos.

2.2. Un procedimiento por y para garantizar el interés público ambiental

Necesariamente, los órganos jurisdiccionales con competencias ambientales deben conocer todas aquellas controversias originadas en las actividades y conductas humanas de acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuyo efecto impacte negativamente la vida, la salud y el ambiente, los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y el Patrimonio Natural del Estado, teniendo como objeto la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la recomposición del ambiente al estado anterior al menoscabo y el resarcimiento económico del daño producido.

Para un juez proactivo y maximalista (pro natura) se hace necesario dotarlo de mecanismos procesales:

(...) tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales; la amplitud de la legitimación; las medidas cautelares; el numerus apertus de las pretensiones deducibles; la oralidad –y sus subprincipios concentración, inmediación y celeridad–; la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas; la conciliación intraprocesal; el proceso de trámite preferente; las medidas de ejecución; los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución; las sentencias con

¹³ De la jurisprudencia que hemos citado supra puede analizarse en forma más específica la siguiente: Resolución 041-2013 de las 16:15 horas del 30 de abril de 2013, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. 4399-2010 de las 10:40 horas del 14/12/2010, Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV. 87 de las 15:00 horas 10/11/1989, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. 675-F-2007 de las 10:00 del 21/09/2007, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. 1357-F-2010 de 14:05 horas del 04/11/2010 Sala Primera. 000287-F-S1-2009, de las 10:45 horas del 19/03/2009, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. 001469-F-S1-2011, de las 09:00 horas del 30/11/2011, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

eficacia erga omnes o bien la extensión y adaptación de sus efectos a terceros; la flexibilidad del recurso de casación; la prohibición del silencio positivo y la imprescriptibilidad del daño ambiental puro o de incidencia colectiva; tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los sujetos procesales; todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio.¹⁴

En los procesos ambientales la prueba posee especial importancia, requiriendo para su valoración, una alta especialización y conocimiento científico. Siendo la relación de causalidad el presupuesto más difícil de probar, la regla general es la inversión de la carga probatoria. Los dictámenes emitidos por organismos especializados del Estado deben ostentar fuerza probatoria iuris tantum, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. Las pruebas deben apreciarse respetando el resultado del contradictorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Por la trascendencia de la materia, las audiencias en los procesos ambientales deben gozar de un privilegio de prioridad con relación a otros tipos de procesos. Para ello, nuestra propuesta es un proceso que se desarrolle en dos audiencias, una preliminar y otra complementaria. La audiencia complementaria deberá ser oral y pública, y en la medida de lo posible, celebrarse en el sitio de afectación o donde acontecieron los hechos objeto de la controversia ambiental (in situ) y practicarse en el mismo acto, la inspección y cualquier otra clase de estudio de campo que requiera la participación de peritos y consultores técnicos, a fin de que el juez pueda aprovechar el asesoramiento del dictaminante y asegurarse que la pericia ha sido ejecutada a cabalidad.

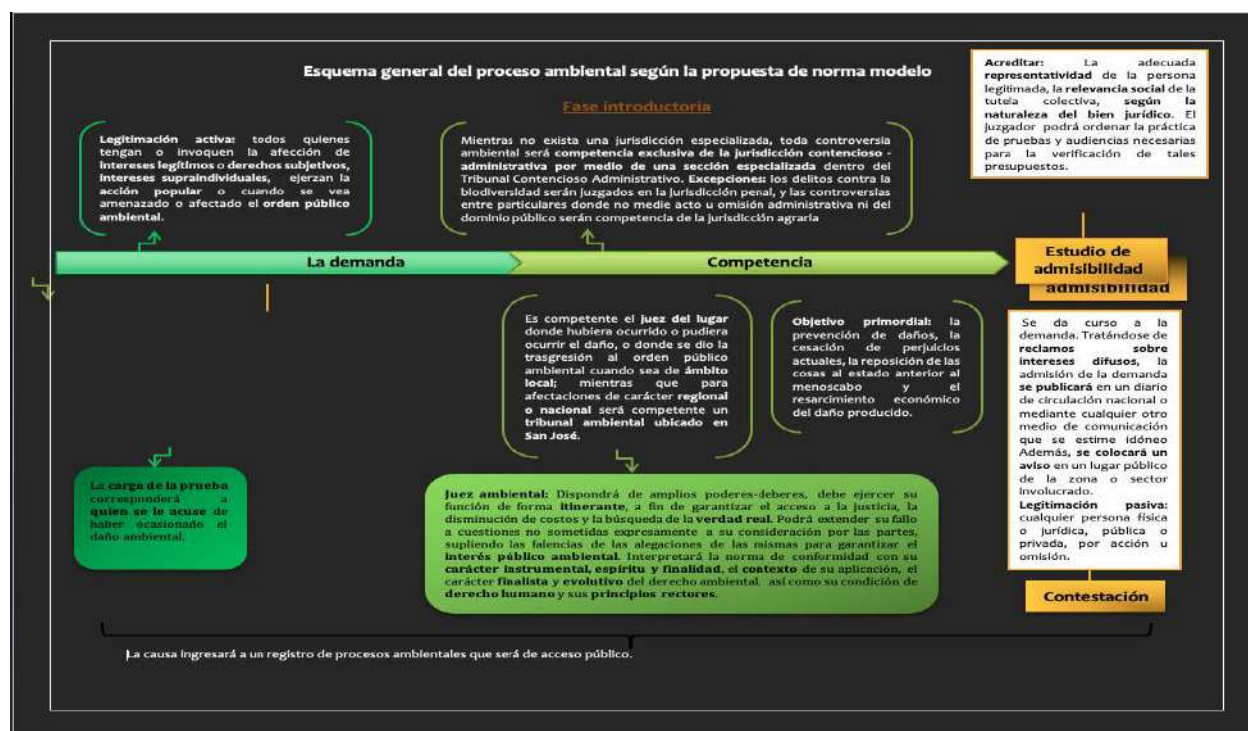
Con el fin de asegurar la celeridad del proceso y a la vez, impedir la dilación y el abuso procesal, nuestra propuesta es reducir el proceso ambiental a una única instancia de impugnación de sentencia ante un tribunal colegiado, garantizando el resultado final con una sola revisión por parte del órgano judicial jerárquicamente superior. La admisión de recursos contra resoluciones que ponen fin al proceso debe producir efectos meramente devolutivos, salvo cuando la fundamentación fuere relevante y pudiere resultar para la parte una lesión grave y de difícil reparación, caso en el cual el juez podría atribuir al recurso efectos suspensivos.

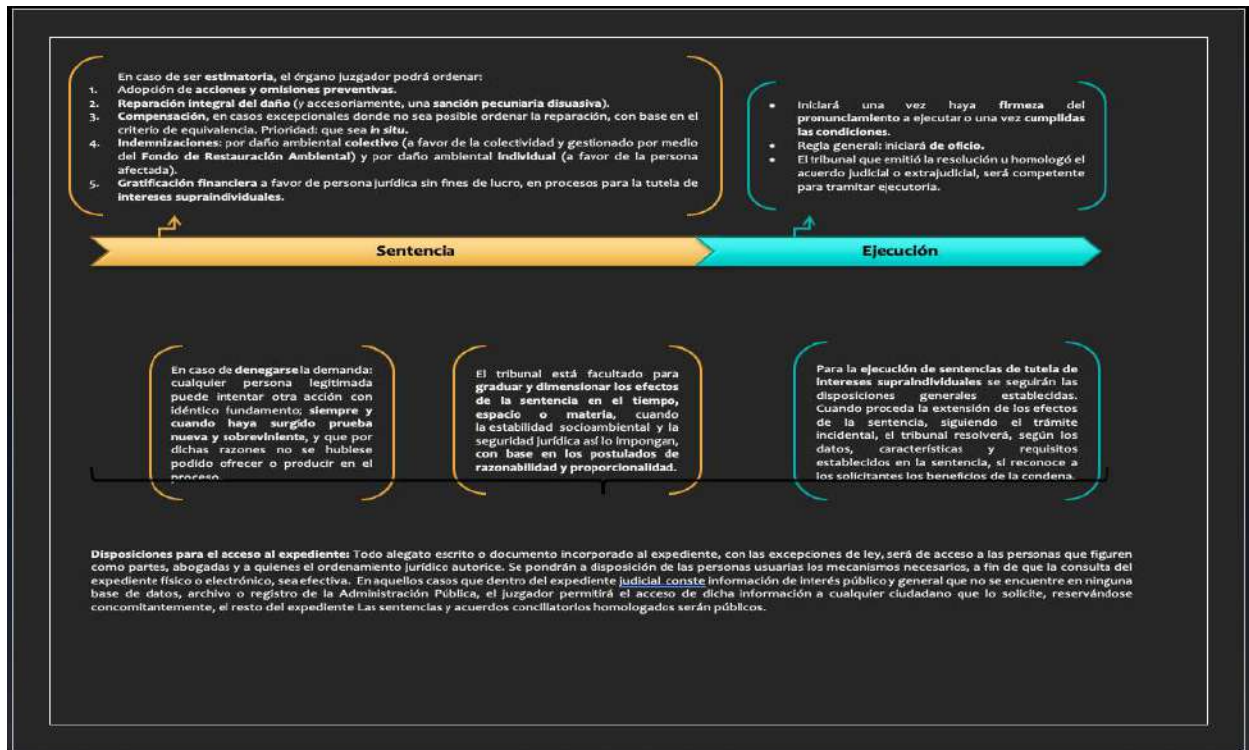
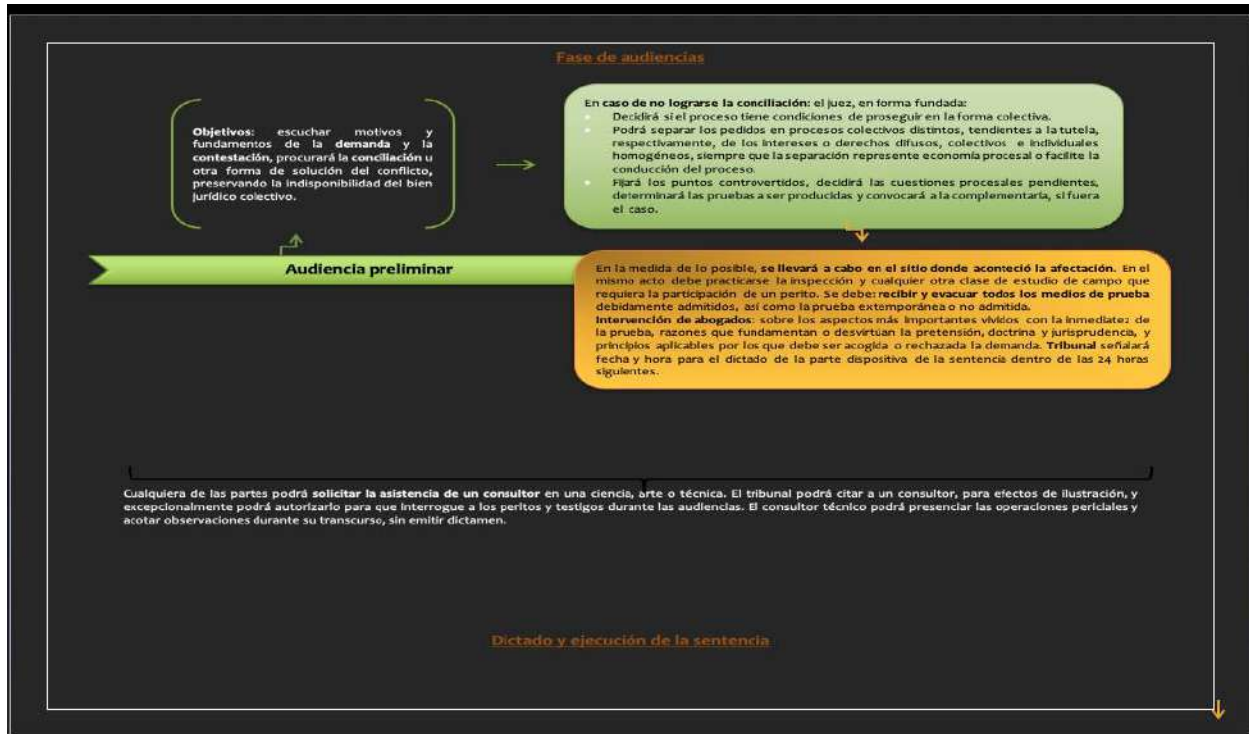
¹⁴ Es preciso para complementar dicho proceso lo que ha dispuesto la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en estricta aplicación del numeral 50 de la Constitución Política, en los procesos en donde esté de por medio el interés público ambiental, el esquema de legitimación activa debe abrirse a la tutela de los derechos de incidencia colectiva o supraindividuales. A manera de referencia, el artículo 105 de la Ley de Biodiversidad plantea un supuesto de acción popular al disponer que toda persona se encuentra legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad. Por otro lado, de importancia es que la Procuraduría General de la República también ostenta la representación de los intereses difusos en materia ambiental, institución que, en representación del Estado, cuenta con legitimación necesaria para interponer procesos judiciales por daño ambiental en contra de particulares u otras administraciones públicas distintas a la Administración Centralizada.

La gratuidad procesal también implica el litigio con exención de toda clase de timbres, sin obligación de aportar copias, rendir garantías o depósitos de dinero, así como ante las sentencias desestimatorias, implica la exoneración de costas a la parte vencida litigante de buena fe en defensa del interés de la colectividad.

3. ESQUEMA DE RECOMENDACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO QUE PUEDA MEJORAR LA EFICIENCIA Y LA EFICACIA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL A TRAVÉS DE UNA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tomando como insumos: el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, la Propuesta de Ley Modelo de Daño Ambiental elaborada del jurista argentino Néstor Cafferatta, la iniciativa de Ley de Acciones Colectivas de México, Código Procesal Civil y Código Procesal Agrario, el anteproyecto de Ley de Jurisdicción Ambiental redactado por el jurista Ricardo Zeledón Zeledón, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de México y la Ley de Creación de los Tribunales Ambientales de Chile, así como la jurisprudencia procesal costarricense y las consideraciones expuestas en este artículo, presentamos, de una forma esquemática, el procedimiento que hemos recomendado, el cual, a todas luces, puede ser mejorado y por la índole del artículo, nuestra intención es someterlo a discusión para que en algún momento pueda ser adoptado.





4. CONCLUSIONES

Costa Rica, por diversas razones históricas relacionadas con la evolución del derecho ambiental, ha estructurado un sistema mixto – institucional y jurisdiccional – para la solución de los conflictos ambientales.

La triada jurisdiccional: constitucional, contencioso administrativa y agraria, y en el nivel administrativo: el Tribunal Ambiental Administrativo, han resuelto en las últimas décadas la mayor cantidad de conflictos jurídico-ambientales.

En Costa Rica, la década de los 90 es una época importante pues marca la estructura mixta que tendría nuestra organización administrativa y jurisdiccional para la solución de los conflictos ambientales: se da un mayor desarrollo institucional, procedimental, doctrinal y jurisprudencial. La reforma constitucional al artículo 50, que reconoció el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, impulsó el desarrollo normativo ambiental y la legitimación amplia en la materia, entre ellas, la Ley Orgánica del Ambiente (1995) que crea el Tribunal Ambiental Administrativo; Ley Forestal (1996); Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos (1998) y la Ley de Biodiversidad (1998) con el artículo 108 que establece el régimen de competencias jurisdiccionales y administrativas en materia ambiental.

La Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH, señala a los Estados la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), en su artículo 8, establece una serie de estándares o presupuestos mínimos que los Estados, considerando sus circunstancias deben cumplir, para garantizar el acceso a la justicia ambiental y asegurar el debido proceso ambiental.

La realidad actual de las jurisdicciones contencioso-administrativa, civil, penal y agraria es la de los extensos plazos de duración de sus respectivos procesos, y solución de los recursos impugnatorios, mientras que la vía administrativa del Tribunal Ambiental Administrativo sufre, a la vez, de una saturación histórica que le impide impartir justicia ambiental de forma eficiente y eficaz.

Las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y agraria han experimentado, en los últimos años, cambios en sus respectivos códigos procesales, siendo la jurisdicción agraria la primera y única en contar con un procedimiento ambiental especializado.

La jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo ambiental, se constituye en la única vía procesal que actualmente cumple con la obligación contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar un recurso sencillo y rápido que ampare contra actos que violenten derechos fundamentales (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado).

Los funcionarios administrativos y jueces que deben resolver conflictos ambientales deben tener una especialización o capacitaciones en el derecho ambiental, para lograr una mayor eficiencia y eficacia en sus argumentaciones y soluciones finales.

Se hace necesario un juez con mayores poderes y deberes, facultado para tomar todo tipo de medidas para ordenar, conducir y convertirse en protector del orden público, probar

el hecho dañoso, para limitar el principio dispositivo y facultado a encauzar la pretensión, conducir y a ir saneando el proceso, pero sobre todo, para la administración de la prueba, definir la que se va a evacuar y valorarla de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

Necesariamente los órganos jurisdiccionales con competencias ambientales deben conocer todas aquellas controversias originadas en las actividades y conductas humanas, de acción u omisión, de las autoridades o de los particulares, cuyo efecto impacte negativamente el ambiente.

Si queremos un juez proactivo y maximalista necesitamos dotarlo de mecanismos procesales habilitantes.

La prueba posee especial importancia, requiriendo para su valoración, una alta especialización y conocimiento científico. La regla general es la inversión de la carga probatoria (artículo 109 Ley de Biodiversidad)¹⁵, pero deben apreciarse respetando el resultado del contradictorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Para asegurar la celeridad del proceso y a la vez, impedir la dilación y el abuso procesal, nuestra propuesta es reducirlo a una única instancia de impugnación de sentencia ante un tribunal colegiado.

Por último, debe quedar claro que desde 1998, a través del artículo 108 de la Ley de Biodiversidad, el legislador priorizó a la jurisdicción contencioso administrativa respecto a las demás vías o instancias de justicia ambiental. Por ello, más de dos décadas después de dicho mandato, se hace necesario dotarla de un procedimiento propio y una sección especializada, para con ello saldar la deuda pendiente y así lograr una justicia ambiental efectiva.

5.BIBLIOGRAFÍA

Artavia, S. (2017) Teoría General del Proceso. (3ª ed). San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Faro S.A.

González Ballar, R., Peña Chacón, M. (2015). El Proceso Ambiental en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Isolma.

González Ballar, R., R. (2007) Verdades incómodas sobre la justicia y la gobernabilidad ambiental en Costa Rica. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

Parente, G. (2011) Hermenéutica Jurídica Ambiental. São Paulo, Brasil. Editora Saraiva.

Peña Chacón, M. (2020) El Acuerdo de Escazú y la carga de la prueba ambiental, disponible en: <https://delfino.cr/2020/10/el-acuerdo-de-escazu-y-la-carga-de-la-prueba-ambiental>

Peña Chacón, M. (2017) La encrucijada de los derechos humanos ambientales en la Sala Constitucional, en derechoaldia.com, disponible en: <https://derechoaldia.com/index.php/derecho-ambiental/ambiental-doctrina/951-la-encrucijada-de-los-derechos-humanos-ambientales-en-la-sala-constitucional>

Pring, G., Pring, C. (2016) University of Denver Environmental Courts and Tribunal Study and Global Environmental Outcomes LLC. Published by UN Environment.

Solís Masis, J. (2012) La protección del medioambiente a través de algunos institutos del Código Procesal Contencioso-Administrativo. Tesis de Graduación para optar al grado de licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica. 

¹⁵ Peña Chacón, M., El Acuerdo de Escazú y la carga de la prueba ambiental, disponible en: <https://delfino.cr/2020/10/el-acuerdo-de-escazu-y-la-carga-de-la-prueba-ambiental> (Consultado el 30 de diciembre de 2021)

La inmortalidad humana y el consumismo

JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO

Licenciado en Derecho, Maestro y Doctor. Profesor Investigador del Posgrado de la
Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero
garzagrimaldo33@yahoo.com.mx



Desde hace mucho tiempo, los humanos han contado con las herramientas necesarias para hacer de este mundo un lugar mejor. Ahí donde el amor, la compasión, el altruismo y la justicia han fracasado, la manipulación genética no triunfará.

Gina Maranto, “*La búsqueda de la perfección: El camino para engendrar mejores seres humanos*”.¹

INTRODUCCIÓN

Cambios sorprendentes se están dando al inicio de este siglo en forma exponencial, que están modificando nuestra forma de vivir, de trabajar, estudiar, producir, y hasta de organizarnos políticamente.

¿En el futuro elegiremos bots como nuestras autoridades?

Al menos, en varios juzgados de Estados Unidos han introducido los jueces robots, para reducir el rezago en materia penal. Todo indica, que será una tendencia mundial.

La presente entrega, pretende difundir lo que la ciencia y tecnología está cambiando nuestro entorno y la forma de vivir.

La ciencia y tecnología ha sido recreada en películas, novelas, series, en donde la Tierra, en el futuro es dominada por los robots. ¿Se volverá realidad?

La revolución biotecnológica pone entre dicho la naturaleza humana que es la base de los derechos humanos (cíborg); ya hubo la primera clonación de seres humanos y se empieza hablar de los derechos de los robots.

¹ Cita de López Casillas, Fernando. CRISPR, *el sueño divino hecho realidad*. [En línea] [Consulta: 22/01/2022]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422015000400055

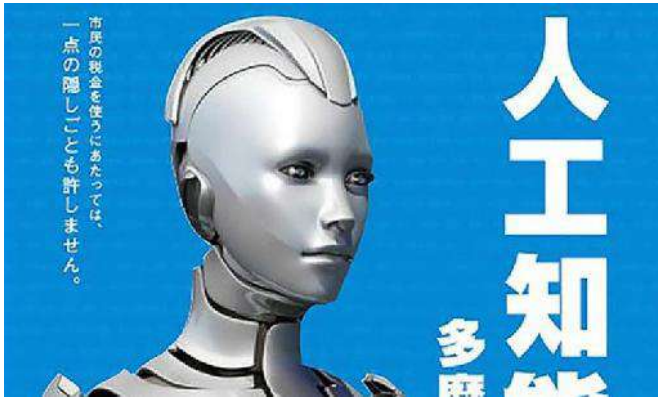
¿Qué futuro le depara a la humanidad?

Se integra la presente entrega, por una introducción, tres numerales: 1. Candidatos robot; 2. La revolución biotecnológica; 3. Comentarios finales; Fuentes

1. CANDIDATOS ROBOT

En diciembre del 2017, Vladimir Putin, se postulaba como candidato a la presidencia de la federación rusa, buscaba la reelección número 4. Sin embargo, había un candidato para hacerle frente, que, si bien no estaría en las boletas, 80 mil ciudadanos apoyaron su candidatura; no se trataba de otro ser humano, sino, de un sistema #Alissa2018. Prometía ser el sistema político del futuro.²

En Japón, pasó algo similar con el robot-candidato Michihito Matsuda. La prensa internacional informaba en el 2018, que: “un robot se presenta a la alcaldía de un distrito de Tokio para acabar con la corrupción. El androide consigue quedar en la tercera posición, con 4.013 votos, en los comicios celebrados”.³



La ciencia ha dejado de ser lineal, para convertirse en exponencial, y al fin del siglo, se abran dado cambios radicales en todos los aspectos. Como dice Mafalda, “*el futuro ya no es como era antes*”. Así como el título del libro “*El futuro no es lo que era*” de Felipe González y José Luis Cebrian.⁴

¿Qué tipo de humanidad estamos construyendo o evolucionando? ¿La evolución de la humanidad será el transhumanismo?

Darrel West, experto en estos temas, avaló este tipo de candidaturas ante la falta de control emocional de los candidatos humanos. La inteligencia artificial toma decisiones más “racionales con criterios más inteligentes”.⁵

Lo mismo argumentan tanto Tetsuzo Matsuda, vicepresidente del proveedor de servicios móviles Softbank, como Norio Murakami, un ex empleado de Google en Japón, están convencidos de que las máquinas pueden hacer políticas más justas.

² ¿Robots políticos?: Lo que pasa cuando la inteligencia artificial irrumpe en la política... [En línea] [Consulta: 19/01/2022]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=vqU0w6FV670> [En línea] [Consulta: 06/01/2022]. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/04/18/mundo_global/1524045163_744119.html #El robot fue el tercer candidato más votado, con 4.013 votos, por detrás de Hiroyuki Abe, que obtuvo 34.603 votos, y Takahashi Toshihiko, con 4.457”.

³ Ibidem.

⁴ González, Felipe y Cebrián, Jose Luis, *El futuro no es lo que era*, Debolsillo, Madrid, 2002.

⁵ [En línea] [Consulta: 06/01/2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=vqU0w6FV670>

*“La inteligencia artificial lo cambiará todo, es solo cuestión de tiempo. Podremos desarrollar políticas imparciales y equilibradas. Implementaremos medidas rápidamente, acumulando información y liderando la próxima generación”, explican a Otaquest”.*⁶

Recordemos el escándalo en el 2018 de la empresa inglesa Cambridge Analytica y Facebook, durante la elección de Donald Trump (Documental de Netflix llamado *"Nada es privado"* (*The Great Hack*, 2019). Así como el exitoso documental de Netflix, *“El dilema de las redes sociales”* (2020), donde se pone de manifiesto la manipulación de la mente por las grandes empresas.

La era robótica a penetrado en todos los aspectos en la vida humana. El periódico “El Mundo” de 06/01/2022, en un interesante artículo y bajo el título de *“La dudosa ética del sexo con robots inteligentes: ¿eres infiel si te acuestas con una máquina?”* pone a debate tanto en el ámbito moral como jurídico, esta práctica de sexo con robots.

El artículo agrega:

*Gracias a los avances en biomecánica e inteligencia artificial, los 'sexbots' cada vez son más realistas. De ahí que entre los expertos se formulen preguntas que hace sólo unos años parecían estrambóticas: ¿Es moral acostarse con un robot? ¿Puede considerarse una infidelidad? ¿Es el sexo un derecho humano?*⁷

De ahí el interés de escribir el presente artículo, no desde una perspectiva del derecho tradicional, sino, de aquel que empieza a surgir dentro de la revolución 4.0., pero, sobre todo, del que está por venir a partir de la revolución biológica.⁸

Situaciones que son recreadas en películas como *“I am mother”* (2019), protagonizada por Hilary Swank, Clara Rugaard y Rose Byrne; así como en la serie de Netflix *“Mejores que nosotros”* (2019), protagonizada por Paulina Andreeva, Kirill Käro y Aleksandr Ustyugov.

Las Facultades de Derecho deben de crear una coordinación que dé seguimiento a la singularidad de la ciencia y la tecnología e ir actualizando sus planes de estudio; la planeación debe hacerse para cien años; la Universidad de Barcelona es un ejemplo de esa planeación.

El derecho ya no será como el de ahora, cuando menos, el interés jurídico protegido se ha extendido a lo que se conoce como neuroderecho; seguirá la evolución del derecho al parejo de los cambios científicos y tecnológicos.

El Derecho y la bioética se redimensionan en esta revolución llamada 4.0., donde se nos informa que las llamadas telefónicas serán mediante la tecnología de hologramas.

⁶ [En línea] [Consulta: 20/01/2022]. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/04/18/mundo_global/1524045163_744119.html

⁷ [En línea] [Consulta: 06/01/2022]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/papel/futuro/2022/01/05/61cc46a921efa0ee618b4591.html>

⁸ Como Será en Mundo en 2030: ¡La Tecnología Más Impresionante! [En línea] [Consulta: 06/01/2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EV4OdCkriPM> VIAJE AL 2050▲SOÑAR EL FUTURO▲DOCUMENTAL ODISEA, DOCUMENTALES INTERESANTES [En línea] [Consulta: 18/01/2022]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=rcfp-MUTDrA> ConCiencia: En busca de la inmortalidad. [En línea] [Consulta: 20/01/2022]

Para Donna Haraway (1984), “la ciencia ficción contemporánea está llena de ciborgs – criaturas que son simultáneamente animal y máquina, que viven en mundos ambigualmente naturales y artificiales”.

El ciborg humano ya está entre nosotros, la inmortalidad está cerca; la prospectiva hace alusión de guerras cognitivas en el futuro.⁹

Hay un marco jurídico incipiente sobre la protección de la genética humana, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras (1997) y Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos (1997), así como la Declaración de o Convenio de Oviedo (1999); este marco regulatorio se tiene que actualizar y fortalecer.¹⁰

2. LA REVOLUCIÓN BIOTECNOLÓGICA

La ciencia y tecnología está transformando la vida y reproducción de la misma, las relaciones personales y sociales, las instituciones, el Estado, entorno natural y hasta el hábitat (ciudades del futuro), etc.

Se empiezan a leer noticias como la que publicó el periódico “La Jornada” de 04/01/2021:

*La fundadora de la empresa de biotecnología estadounidense Theranos, Elizabeth Holmes, fue declarada culpable por fraude este lunes en un tribunal de California, en un caso que ha puesto en evidencia la cultura de negocios del Silicon Valley... Holmes, de 37 años, enfrenta la posibilidad de pasar años en la cárcel, en un caso que ha puesto en los juzgados una línea divisoria entre la innovación tecnológica y la deshonestidad criminal.*¹¹

En avance de la ciencia de la ciencia y tecnología no está exenta de posibles charlatanerías, y que, algunas de ellas dañen la evolución de la humanidad. Es una línea muy delgada que separa la evolución de la ciencia y tecnología y lo penal. Es necesario implementar en las Facultades de Derecho, materias relacionadas con la ciencia y tecnología y sus implicaciones en el campo del derecho.

⁹ ConCiencia: En busca de la inmortalidad. [En línea] [Consulta: 20/01/2022]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Ui_eidbR77Q <https://www.youtube.com/watch?v=j7bYLCzmCwk>

¹⁰ [En línea] [Consulta: 19/01/2023]. Disponible en: <https://www.agenciasinc.es/Reportajes/El-editor-genetico-CRISPR-explicado-para-principiantes> “Actualmente, ningún país tiene previsto permitir el nacimiento de niños modificados genéticamente. Sin embargo, existen discrepancias sobre su uso en investigación. El Convenio de Oviedo firmado en 1997 lo prohibía, pero “países como China, Japón, el Reino Unido y EE UU no lo firmaron”, detalla Montoliu. En España no está permitido. El investigador reconoce que es difícil poner puertas al campo, pero avisa de que “hacen falta unas normas que debemos darnos entre todos”. Para ello, deberían intensificarse reuniones de comités éticos internacionales donde “no solo hay científicos, también personas de muchos otros ámbitos de la sociedad”.

¹¹ [En línea] [Consulta: 04/01/2022]. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/01/03/economia/declaran-culpable-por-fraude-a-fundadora-de-la-startup-theranos/>

Elon Musk, está convencido de que la Tierra como la conocemos, en un futuro ya muy cercano, no podrá albergar vida, de ahí su plan, que, en menos de cincuenta años, se pueda poblar marte con 50 mil personas. No se debe de olvidar su proyecto Neuralink.

Stephen Hawking,¹² argumentaba que el futuro de la humanidad estaba en las estrellas. Pero se llegará a las estrellas transformados, ya sea genéticamente o en forma de robots.

¿Cuál será el futuro de la humanidad ante el avance de la ciencia y tecnología?

Yuval Harari, autor, entre otras obras, “De animales a Dioses” (2011), en una entrevista en el periódico “El País”, sostiene que: “La tecnología permitirá ‘hackear’ a seres humanos”.¹³

En una entrevista en el mismo periódico, y ante una pregunta de David Marchese, Yuval Harari, pone de relieve sobre que es el transhumanismo:

P. ¿Qué dice de usted y de los relatos que le parecen más atractivos el hecho de que piense que los debates sobre género —de los que se puede muy bien interpretar que se ocupan de unos seres humanos que quieren que se los trate como a todos los demás aquí y ahora— son, en realidad, sobre la angustia a propósito del transhumanismo en el futuro?

R. ¡Es que esa es la cuestión! El transhumanismo es una reflexión sobre qué es ser humano. Quiero decir, hay distintos tipos, pero una interpretación es que el transhumanismo desarrolla al máximo las verdaderas posibilidades del ser humano. Y eso, por supuesto, depende de lo que pensemos que es un ser humano. Esa es la pregunta a la que queremos dar respuesta, y no es fácil.

Durante una entrevista en el exitoso programa “Cuando ya no esté”, argumenta el citado laureado autor, que en el futuro podríamos estar platicado con robots sin saberlo, sin darnos cuenta. Considera que la mayor revolución biológica de la historia está por venir, sin embargo, la bioética se encuentra imposibilitada para ser el límite a nuestras aspiraciones de convertirnos en Dioses.¹⁴

Para algunos, el futuro de la humanidad será transhumanista, que representa una idea más peligrosa para aquella.¹⁵

¿Qué es el transhumanismo?

¹² MUNDO VIRTUAL – El Futuro de Stephen Hawking – Documental 720p <https://www.youtube.com/watch?v=OkdPxkHyjOI> MUNDO VIRTUAL – El Futuro de Stephen Hawking – Documental 720p [En línea] [Consulta: 04/01/2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=HK6Zn74rQSM> China – ¿Estado policial o laboratorio del futuro? | DW Documental [En línea] [Consulta: 11/02/2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ux547wpA0dc>

¹³ [En línea] [Consulta: 11/12/2021]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=c78y3_cjb-BE https://elpais.com/elpais/2018/08/20/eps/1534781175_639404.html

¹⁴ Ibidem

¹⁵ En línea] [Consulta: 04/12/2021]. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=RWw3o3hk3Yc>

Es un movimiento intelectual con la propuesta de superar los límites naturales de la humanidad, gracias al mejoramiento tecnológico. Su máxima aspiración es la separación de la mente del cuerpo humano.¹⁶

Las películas "*Transcendence*" (2014), protagonizada por Johnny Depp, recrea el transhumanismo; *Ghost in the Shell* (1995), estelarizada por Scarlett Johansson, "nos propone sumergirnos en un mundo dominado por la tecnología donde la línea entre la humanidad y la cibernética se está difumando, y por consecuencia de esto, la humanidad está perdiendo su individualidad".¹⁷ Lo mismo se aprecia en la película "*Réplicas*" (2018), de Keanu Reeves.¹⁸

Son tan solo algunos ejemplos de la transición de la humanidad de animales a dioses. Por cierto, en Estados Unidos de Norteamérica, existe el Partido Transhumanista, creen que la ciencia vencerá a la muerte.¹⁹

¿Las maquinas nos superaran?

La mayoría de los expertos en el tema, argumentan que es definitivo esa superioridad por parte de las maquinas; algunos consideran que la evolución final del hombre es convertirse en máquina, algo así como el personaje de las películas "*Terminator*" (2019), sobre todo la 5 y 6.²⁰ Así como la película "*Yo, robot*. (2004)".²¹

¹⁶ En línea] [Consulta: 04/12/2021]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=IBXHv_7GUcs
<https://nuso.org/articulo/hacia-un-futuro-transhumano/> CONFERENCIA – Transhumanismo, Naturaleza Humana e Inteligencia Artificial.: <https://www.youtube.com/watch?v=Ce3w6LTFehc> 01-CONFERENCIA MAGISTRAL MARKUS GABRIEL "El ser humano y los límites del transhumanismo" <https://www.youtube.com/watch?v=NGounbcvmFo>

¹⁷ En línea] [Consulta: 04/12/2021]. Disponible en: <http://www.aikaeducacion.com/recursos/alma-la-maquina-resena-la-pelicula-ghost-in-the-shell/>

¹⁸ Ansele, Manuel, "*Tener un sensor en la cabeza será de rigor en 10 años, igual que ahora todo el mundo tiene un teléfono inteligente*", El País de 05/01/2022. "Yuste, madrileño de 58 años, y Gil, madrileño nacido en Murcia hace 46, son dos de los protagonistas del último documental del cineasta alemán Werner Herzog, un recorrido por las asombrosas fronteras de la neurotecnología y la inteligencia artificial. La película, con el título provisional de El teatro del pensamiento, termina en Chile, el país que hace tres meses se convirtió en el primero en proteger la información cerebral de sus ciudadanos en su Constitución".

¹⁹ [En línea] [Consulta: 18/01/2022]. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2015-08-03/zoltan-istvan-el-primer-transhumanista-en-la-carrera-por-la-casa-blanca_950180/

²⁰ En una de las sinopsis de la película se lee: "Un nuevo tipo de Terminator llega desde el futuro a la Ciudad de México para asesinar a una joven llamada Dani Ramos. Sin embargo, también viaja al presente desde el futuro Grace, un híbrido entre cyborg y humano que debe, con la ayuda de Sarah Connor, proteger a Ramos del aparentemente indestructible robot asesino". [En línea] [Consulta: 09/01/2022]. Disponible en: https://www.google.com/search?q=estreno+de+la+pelicula+terminator+6&rlz=1C1AVUC_enMX794MX798&ei=rUXXYauZEeOuqtsPr_6riA8&oq=estreno+de+la+pelicula+terminator&gs_lcp=Cgdn3Mtd2l6EAEYADIGCAAQDRAeMggIABANEAUQHjoHCAAQRxCwAzoFCAAQgAQ6BggAEBYQHjoECAAQDToFCAAQzQI6BQghEKABOgQIIRAVSgQIQRgASgQIRhgAUOWHOZsYN23AWgFcAJ4AIAB8wOIAflukgEKMC42LjExLjEuNZgBAKABAcgBCMABAQ&scient=gws-wiz

²¹ En su sinopsis se lee: "En el año 2035, los robots son parte de la vida cotidiana. Cuando la confianza en ellos se rompe, sólo un hombre contra todo el sistema lo ve venir". [En línea] [Consulta: 17/01/2022]. Disponible en: https://www.google.com/search?q=yo%2C+robot+fecha+de+estreno&rlz=1C1AVUC_enMX794MX798&ei=hE3XYcrKG86OwbkPkp2R2AI&ved=0ahUKEwjKnMmU-J31

A propósito de la película “*Terminator 2, El juicio final*,” donde aparece el policía malvado John Connor (T-1000), lo que podríamos llamar “robot líquido”, ya es una realidad.

Javier Márquez, nos proporciona la siguiente información:

Puede que al escuchar "robot líquido" recuerdes al malvado T-1000 de la película 'Terminator 2' y su cara de pocos amigos, pero este concepto cambia radicalmente cuando hablamos de sistemas utilizados en un laboratorio. Un grupo de investigadores asegura que ha creado "liquibots" capaces de operar de forma autónoma, continua y sin necesidad de energía eléctrica.

*Los autores del estudio, publicado en la revista Nature Chemistry, cuentan que se inspiraron en los insectos que caminan sobre el agua para diseñar un innovador sistema robótico líquido. Este podría ser utilizado para realizar tareas automatizadas, como manipular químicos peligrosos, eso sí, siempre y cuando se encuentren en una solución acuosa.*²²

La película “*Yo, Robot*”, está inspirada en una novela creada a base de cuentos cortos de ciencia ficción del escritor estadounidense Isaac Asimov (1950).

El libro contiene, además, lo que se conoce como las “Tres leyes de la robótica de Asimov”, que tuvieron influencia en la ciencia ficción, así como en el pensamiento acerca la ética de la inteligencia artificial. Estas leyes son:

- *Un robot no hará daño a un ser humano o, por inacción, permitirá que un ser humano sufra daño.*
- *Un robot debe cumplir las órdenes dadas por los seres humanos, a excepción de aquellas que entren en conflicto con la primera ley.*
- *Un robot debe proteger su propia existencia en la medida en que esta protección no entre en conflicto con la primera o con la segunda ley.*²³

Para José Ignacio Latorre, “nos encontramos en un momento de singularidad esencial en la historia de la humanidad...”²⁴ Según esta tesis, el acelerado progreso tecnológico nos está acercando a un punto de no retorno, en el que la inteligencia computacional alcanzará

AhVORzABHZJOBCsQ4dUDCA4&uact=5&oq=yo%2C+ robot+ fecha+ de+ estreno&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAMyBQgAEM0COgcIABBHELADoggIIRAWEB0QHjoRCC4QgAQQsQMgWEQxwEQ0QM6BQgAEIAEOggIABCABBCxAzoICC4QgAQQsQM6DgguEIAEELEDEMcbEKMCOgUILhCABDoQCC4QsQMgWEQxwEQ0QMgQzoECC4QqzoECAAQqzoHCC4QsQMgQzoECC4QCjoECAAQCjoHCC4QsQMgQDTToECAAQDTToECC4QDTToFCCEQoAFKBAhBGABKBAhGGABQxQdYm84BYNjQAWgEcAJ4BIABwweIAcRAkgEOMC4yNy40LjAuMS4yLjKYAQCgAQGwAQDIAQjAAQE&sclient=gws-wiz

²² [En línea] [Consulta: 10/01/2022]. Disponible en: https://www.xataka.com/investigacion/estos-investigadores-han-creado-unos-robots-liquidos-que-funcionan-electricidad?utm_content=bufferca899&utm_medium=social&utm_source=facebook.com&utm_campaign=buffer&fbclid=IwAR3UImLFkPBfLpvLGN99P7Hso2ME06p2EKziZnoElwGZD_JB17lfDFdsv4E

²³ En línea] [Consulta: 04/12/2021]. Disponible en: <http://www.blr.larioja.org/content/yo-robot-isaac-asimov>

²⁴ En línea] [Consulta: 04/12/2021]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cronica/2021/12/17/61b8664ae4d4d8ef308b458e.html>

tal nivel de complejidad que será capaz de mejorarse a sí misma. Una vez la tecnología ingrese en esta dinámica de autoaprendizaje, la dependencia humana quedará superada, abriendo un nuevo campo de autonomía y eficiencia que conducirá inevitablemente hacia un progreso de la inteligencia artificial sin precedentes”.²⁵

Actualmente, un gran número de personas, dependen o necesitan del refrigerador, computadora, celular, automóvil, televisión y otros robots. En algunos casos, se ha producido adicción a los mismos, volviéndolos seres autómatas, sociedad alienada, sociedad líquida, sociedad con miedo; la servidumbre moderna.²⁶

Todo un escándalo ha resultado el sistema de altavoz inteligente “Alexa” de Amazon, cuando una niña de 10 años le pidió que le diera un desafío a realizar, y está respondió: “Enchufa un cargador de teléfono hasta la mitad en un tomacorriente de pared, luego toca con un centavo las clavijas expuestas”.

Afortunadamente su mamá se dio cuenta y no pasó a mayores. Amazon dijo que solucionó el error tan pronto como la compañía se dio cuenta.

La madre de la niña, Kristin Livdahl, describió el incidente en Twitter.

Este lamentable hecho, es tan solo un pequeño ejemplo de lo que puede pasar con un mal diseño o programación de inteligencia artificial. La amenaza nuclear junto con el calentamiento global, son los dos graves problemas que tiene la humanidad hoy día.

Se habla de los soldados y las armas del futuro y que lo han sintetizado con el título de la película: “*La guerra de las galaxias* (1977),” para comprender de lo que nos espera en el futuro.²⁷

A propósito de los soldados del futuro, en el documental “*Human Nature*” (2019),²⁸ de Netflix, hay una participación de Vladimir Putin, donde comenta que, gracias a la revolución biotecnológica, podría crearse soldados sin miedo y sin dolor.

El periódico “El Mundo”, de 17/12/2021, resalta que: “*El primer ojo 'que se ve bien' impreso en 3D (es izquierdo, y lo lleva ya un ingeniero en Londres)*”.

²⁵ En línea] [Consulta: 04/12/2021]. Disponible en: <https://lab.cccb.org/es/la-singularidad/>

²⁶ En línea] [Consulta: 04/12/2021]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=cQtl6j85Q6c&t=5s> <https://www.youtube.com/watch?v=WRGs55XfYgQ> <https://www.youtube.com/watch?v=Qe3kNXILU2M> <https://www.youtube.com/watch?v=qegM79ApicU> <https://www.youtube.com/watch?v=6x3xVRslaxE&t=182s>

²⁷ Bassets, Marc. *Francia se apoya en la ciencia ficción para preparar las guerras del futuro*.

Autores de literatura de anticipación asesoran al Ministerio francés de los Ejércitos con escenarios de conflictos entre 2030 y 2060... El periódico “El País” de 16/01/2022, informa que: “Son un puñado de escritores, guionistas y dibujantes de ciencia ficción, un auténtico comando de creadores acostumbrados a construir relatos y escenarios del futuro y a imaginar lo inimaginable. Están embarcados en una misión para las Fuerzas Armadas de su país, Francia: diseñar escenarios de conflictos —algunos posibles y otros que ahora pueden parecer inverosímiles— para ayudar al Ministerio francés de los Ejércitos a preparar las guerras del futuro”. [En línea] [Consulta: 16/01/2022]. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-01-16/francia-se-apoya-en-la-ciencia-ficcion-para-preparar-las-guerras-del-futuro.html>

²⁸ En línea] [Consulta: 17/01/2022]. Disponible: <https://www.netflix.com/mx/title/81220944>

Además, la impresora 3D, ya ha sido utilizada en el espacio; se están imprimiendo órganos y tejidos humanos con esta genial tecnología.²⁹ Una solución a la demanda de órganos en todo el planeta.

La noticia corrió como pólvora a nivel mundial: “*Trasplantado con éxito por primera vez un corazón de cerdo a un hombre*; el cerdo provenía de padres clonados, es tan solo un adelanto de lo que viene.”³⁰

*David Bennett, un estadounidense de 57 años con una gravísima insuficiencia cardiaca, le explicaron a mediados de diciembre que no había corazones humanos de repuesto para él, pero que existía otra opción a la desesperada: un trasplante de un órgano de un cerdo. “¿Haré oinc, oinc?”, respondió el paciente con guasa, según ha relatado su cirujano, Bartley Griffith, al diario The New York Times. Hoy Bennett es el primer ser humano que vive con un corazón porcino latiendo en su pecho, tras sobrevivir a la pionera operación, realizada el 7 de enero en el Centro Médico de la Universidad de Maryland (EE UU). Y los expertos se preguntan ahora cuál será el siguiente paso de Revivacor, la empresa que está en la vanguardia de esta revolución y ha suministrado el órgano que era de un cerdo y ahora es de David Bennett.*³¹

La primera operación de corazón para alargar la vida a una persona, fue el 3 de diciembre de 1967; se empezó hablar de la era de Frankenstein, de tiempos macabros; representa un escalón hacia la vida eterna.

Varios que se han sometido a operación de corazón, sufren cambios en su personalidad, emociones, gustos, temperamento; esta sensación se conoce como memoria celular. ¿Qué sucederá con el que recibió como trasplante un corazón de un cerdo?

Los marcapasos han permitido a miles de personas llevar casi una vida normal; en esos años surge la técnica de criónica, que es la preservación de seres vivos a bajas temperaturas (criopreservación).

La revista Sciece, resalta como descubiertos trascendentales en el 2021 los siguientes que tienen y tendrán un impacto en todos los órdenes:

- *La inteligencia artificial desentraña la vida.*
- *ADN del mismo suelo.*
- *La energía por fusión.*
- *Píldoras contra el Covid-19.*

²⁹ [En línea] [Consulta: 09/01/2022]. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=pzI5-LJZXdY>

³⁰ [En línea] [Consulta: 09/01/2022]. Disponible en: <https://elpais.com/ciencia/2022-01-10/trasplanta-do-con-exito-un-corazon-de-cerdo-a-un-hombre-en-estados-unidos-por-primera-vez.html> <https://www.elmundo.es/cronica/2022/01/19/61e1c34dfdddf0bba8b4599.html>

³¹ Ansele, Manuel. *Revivacor: la empresa que cría cerdos para trasplantes de órganos* [En línea] [Consulta: 12/01/2022]. Disponible: <https://elpais.com/ciencia/2022-01-11/revivacor-la-empresa-que-cria-piaras-de-cerdos-para-trasplantes-de-organos.html> Guerrero, Teresa. *Primer trasplante de un corazón de cerdo, un hito médico que tardará en llegar a los quirófanos*. El Mundo de 12/01/2022. [En línea] [Consulta: 12/01/2022]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2022/01/12/61ddb5ecfdddf03a78b459d.html?autoplay=true>

- *Éxtasis contra el estrés postraumático.*
- *Anticuerpos artificiales en enfermedades infecciosas.*
- *La sonda InSight de la NASA.*
- *La partícula llamada muón.*
- *Las tijeras genéticas, dentro del cuerpo.*
- *Embriones que crecen fuera del útero.*³²

El 24 de diciembre de 2021, la NASA, envió a espacio el telescopio James Webb, el más grande y mejor equipado en tecnología, quién podrá revelarnos el origen de la misma vida con mayor precisión, y claro, la existencia de la misma en otros planetas.³³ Científicos de la Universidad de California Santa Barbara, planean como lanzar diminutas formas de vida al espacio interestelar, en pequeñas naves que viajan a velocidad relativista.³⁴

Walter Isaacson, nos ofrece el estupendo libro *“El Código de la Vida”*. Jennifer Doudna, la edición genética y el futuro de la especie humana” (2021). New Scientist, opina que es: “Una historia apasionante que muestra cómo nuestra habilidad recién adquirida para hackear la evolución pronto comenzará a ponernos en aprietos”.³⁵

*CRISPR fue considerado el mayor avance científico del año 2015. Justamente por ello, sus propias creadoras advierten que debemos controlar su uso.*³⁶

El derecho al final del siglo XXI, deberá de regular todo esto que ha surgido de la ciencia y tecnología, pero, además, incorporar los mismos avances de la ciencia y tecnología a la misma disciplina, pero a partir de la premisa de que todo debe estar al servicio del hombre y de la naturaleza.³⁷

¿Pero qué hombre? El surgido de la evolución natural, o el que está surgiendo a partir de las aportaciones de la ciencia y tecnología.

No se debe de olvidar el escándalo en Estados Unidos en abril del 2008, cuando se filtra a la prensa el *“Programa de selección de embriones”*, donde el gobierno estaba llevando una operación secreta de extracción el ADN de los recién nacidos, sin el consentimiento de sus

³² En línea] [Consulta: 04/12/2021]. Disponible en: https://www.abc.es/ciencia/abci-diez-grandes-de-scubrimientos-cientificos-2021-segun-science-202112162000_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fciencia%2Fabci-diez-grandes-descubrimientos-cientificos-2021-segun-science-202112162000_noticia.html

³³ [En línea] [Consulta: 09/01/2022]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-59777397>

³⁴ [En línea] [Consulta: 10/01/2022]. Disponible en: <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/cientificos-plantean-enviar-pequenas-formas-vida-estrellas>

³⁵ Isaacson, Walter, *El código de la vida*, Debate, España, 2021.

³⁶ Méndez, Jesús. *El editor genético CRISPR explicado para principiantes: CRISPR son las siglas de una nueva técnica de edición genética que está revolucionando la biología. Las investigaciones se suceden vertiginosamente, pero ¿es tan importante como se dice? ¿Cuáles son sus aplicaciones? ¿Puede usarse ya para tratar alguna enfermedad?*

En línea] [Consulta: 29/01/2022]. Disponible en: <https://www.agenciasinc.es/Reportajes/El-editor-genetico-CRISPR-explicado-para-principiantes>

³⁷ Conversaciones en Salamanca: Entrevista Aubrey de Grey. [En línea] [Consulta: 12/01/2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-3cp0qVIn38>

padres y era guardada en un biobanco, para ser utilizados en experimentos genéticos. Lo hizo apegado a una ley llamada “estudio selectivo de recién nacidos para salvar vidas”. Es un precedente peligroso, ¿que acaso el gobierno norteamericano piensa programar a sus nuevos ciudadanos norteamericanos bajo diseño?³⁸ Me recuerda la famosa película “*Los niños de Brasil* 1978”).

En 2019, el periódico “El País”, informó:

Condenado a tres años de cárcel el científico chino que creó los primeros bebés modificados genéticamente

*Un tribunal de Shenzhen declara a He Jiankui culpable de editar de forma ilegal genes de embriones con fines reproductivos.*³⁹

Las declaraciones citadas en el numeral 1 de esta entrega, se dejaron de observar en este caso, ningún comité de bioética aprobó esa investigación, y, sobre todo, autorización para llevarlo a la práctica.

Las Facultades de Derecho deben de empezar a discutir este tema fundamental y trascendental a la vez; debe hacerse, especialmente, desde las perspectivas de otras disciplinas, como lo dicta el pensamiento complejo.

La política no siempre apoya la ciencia, y lo más grave, los políticos toman decisiones sin apoyarse en los conocimientos científicos. Netflix, nos ofrece la película “*No mires arriba* (2021)”, comedia que ha tenido un gran éxito, donde en forma irónica se trata la relación entre los políticos y los científicos. La película termina con la extinción de la vida en el planeta Tierra, ante la falta de responsabilidad de los políticos para tomar en serio las denuncias y señalamientos de la comunidad científica.

Ojalá, que esto no suceda en realidad.

Sobre todo, en estos momentos en que la humanidad esta desamparada ante la muerte de Iron Man (*Avengers: Endgame*, 2019) y *James Bond* (No Time to Die, 2021). En esta última película, Bond muere, es infectado por un peligroso virus creado en laboratorio y claro, por los misiles lanzados.

La India ya cuenta con su héroe “*Rayo Murali*” (2021) y en España con *Superlópez*”. (2018). Bueno, algo es algo ante la orfandad en que se encuentra la humanidad frente al Leviatán de Hobbes, mejor dicho, con el doble Estado que hace alusión Norberto Bobbio, en su obra, “*El futuro de la democracia*”.

Finalmente, ante todo lo anterior, se debe de recordar las tres leyes de Arthur C. Clarke, uno de los grandes de la ciencia ficción:

• *Primera ley de Clarke: Cuando un científico eminente pero anciano afirma que algo es posible, es casi seguro que tiene razón. Cuando afirma que algo es imposible, muy probablemente está equivocado.*

³⁸ Documental Vita eterna. [En línea] [Consulta 14/01/2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qWU51-xZq2g>

³⁹ [En línea] [Consulta: 19/01/2022]. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2019/12/30/ciencia/1577710962_002091.html

- *Segunda ley de Clarke: La única manera de descubrir los límites de lo posible es aventurarse un poco más allá, hacia lo imposible.*
- *Tercera ley de Clarke: Toda tecnología lo suficientemente avanzada es indistinguible de la magia.*⁴⁰

Las noticias científicas, se producen constantemente, como esta que se da a conocer el 7 de enero en diversos medios informativos a nivel internacional. Como dice la tercera ley de Clarke, magia pura:

Un grupo de investigadores del Centro de Tecnología de Innovación de Fabricación Inteligente de China Three Gorges University ha construido un robot portátil que, aparentemente, puede leer la mente humana al monitorear las ondas cerebrales y la actividad muscular.

*En un estudio publicado en la revista Chinese Journal of Mechanical Engineering y revisado por el South China Morning Post, los desarrolladores afirman que la máquina pudo "reconocer la intención humana" con un 96 % de precisión.*⁴¹

La Ley de Moore (1965) se observa en cada noticia científica, como en esta última que hemos citado. “Gordon Moore, predijo que sería la velocidad o ritmo de la revolución digital moderna. Realizó una extrapolación de la cuidadosa observación de una tendencia emergente según la cual la computación aumentaría de manera radical en términos de potencia y disminuiría en términos de costo relativo, a una velocidad exponencial. La Ley de Moore, es en la regla de oro de la industria de la electrónica y el trampolín para la innovación”.⁴²

El 12 de enero de 2022, a través del Boletín UNAM-DGCS-026 Ciudad Universitaria, se informa que presentan la UNAM y UNESCO recomendación sobre ética en Inteligencia Artificial, lo que viene a corroborar nuestra preocupación sobre la relación hombre-máquina (IA).

Se agrega en el boletín: “la recomendación incluye varios capítulos orientados a la acción que abarcan: género, desarrollo y cooperación internacional, medio ambiente y ecosistemas, salud y bienestar social, comunicación e información y educación e investigación”.

⁴⁰ [En línea] [Consulta: 09/01/2022]– Disponible en: <http://radiobuap.com/2016/05/las-tres-leyes-de-clarke/>

⁴¹ [En línea] [Consulta: 09/01/2022]– Disponible en: https://actualidad.rt.com/actualidad/416149-cientificos-chinos-construyen-robot-lee-mente-humana?fbclid=IwAR1bCKezyU20Gt80rEFkuS-VPfp8F7xGnGNcu6nlHyJLe_Bou951eQtu_Oc JAIME SANTIRSO y NUÑO DOMÍNGUEZ, *Condenado a tres años de cárcel el científico chino que creó los primeros bebés modificados genéticamente*. https://elpais.com/elpais/2019/12/30/ciencia/1577710962_002091.html “En su país, 122 científicos publicaron una declaración conjunta en la que afirmaban que “cualquier intento” de hacer cambios en embriones humanos mediante modificaciones genéticas es “una locura” y que el nacimiento de estos bebés representaba “un alto riesgo”. Incluso Huang Wei, viceministro de Ciencia y Tecnología, se manifestó al respecto, asegurando que las actividades científicas de He –en paradero desconocido desde entonces– serían suspendidas de inmediato y calificando su conducta de “estremecedora e inaceptable”.

⁴² [En línea] [Consulta: 12/01/2022]. Disponible en: <https://www.intel.la/content/www/xl/es/silicon-innovations/moores-law-technology.html>

Lograr que la inteligencia artificial (IA), que avanza en diversos campos, sea un desarrollo científico que busque el bienestar general de la humanidad y no profundice diferencias e inequidades entre personas, culturas y países, es uno de los objetivos de la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial desarrollada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la cual fue presentada por la UNAM y el organismo internacional.

En 2021 los Estados miembros de la UNESCO adoptaron esta primera norma mundial, un instrumento en forma de recomendación que establece principios y valores para hacer realidad las ventajas de esta tecnología y reducir los riesgos que conlleva.

*“La inteligencia artificial juega un papel cada vez más importante en el funcionamiento cotidiano de la sociedad de maneras que frecuentemente no son aparentes, otras sí lo son, y que una vez implementadas tienden a volverse parte de lo usual, de lo diario, y no necesariamente se cuestionan. Eso intrínsecamente no es malo, si bien hay muchas áreas donde los beneficios son claros, pero como ha sucedido con otras transiciones tecnológicas, puede exacerbar desigualdades entre las personas y los países”, señaló el coordinador de la Investigación Científica (CIC) de la UNAM, William Lee Alardín.*⁴³

En el documental sobre “*la Inmortalidad – Humanos 3.0*,” de 2021, disponible en YouTube, nos hablan de muchas cosas citadas líneas arriba, entre ellas, niños y niñas a la carta en Estados Unidos de Norteamérica, así como de la herramienta genética CRISPER-Cas9.⁴⁴

Así como el pequeño vídeo disponible en YouTube, *Ray Kurzweil: “En 20 años ampliaremos nuestra expectativa de vida indefinidamente,”* de igual manera y en forma sintética, hace referencia a los grandes cambios que vienen.⁴⁵

La entrevista “*Eduardo Punset con Ray Kurzweil*,” es genial y confirma todo lo aquí expuesto, sostienen que las piedras podrán despertarse: “La materia inerte y los mecanismos del universo serán transformados en exquisitas y sublimes formas de inteligencia”.

⁴³ En línea] [Consulta: 14/01/2022]. Disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022_026.html?fbclid=IwAR37JN4WqRz6hC0eT0ljuJPbcfg1diMOHLbRORr-Hsj43RH4Gp7TCD3uUWk “Al realizar la exposición, la directora general de Ciencias Sociales y Humanas de la UNESCO, Ramos, detalló que el documento es un hito histórico en este organismo internacional, “una Recomendación ambiciosa que hace una propuesta muy concreta para repensar la forma como gobernamos estas tecnologías, y de qué manera pueden contribuir a mejorar el bienestar de la población y reducir los riesgos”... Los valores que impulsa son: respeto, protección y promoción de las garantías individuales, las libertades fundamentales y la dignidad humana; prosperidad del medio ambiente y de los ecosistemas; garantizar la diversidad y la inclusión; así como vivir en sociedades pacíficas, justas e interconectadas... Citó los diez principios que la integran: proporcionalidad y no causar daño; seguridad y protección; equidad y no discriminación; sostenibilidad, además de derecho a la intimidad y protección de datos... Asimismo, supervisión y determinación humana; transparencia y explicabilidad; responsabilidad y rendición de cuentas; sensibilización y alfabetización; al igual que gobernanza y colaboración multisectorial y adaptativa”. <https://es.unesco.org/artificial-intelligence/ethics>

⁴⁴ Documental sobre la INMORTALIDAD – Humanos 3.0... [En línea] [Consulta: 19/01/2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SqklGz9qjGIhttps>

⁴⁵ [En línea] [Consulta: 29/01/2022]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=XjFw4d_MIMc

Termina con un bello mensaje de Raymund Kurzweil: *“La especie humana es aquella que busca ir más allá de sus limitaciones: aunque cambiemos y mejoremos nuestro sustrato biológico, seguiremos siendo humanos”*.⁴⁶

En el documental *“Human Nature”* (2019) de Netflix, en una de sus participaciones, Jennifer Doudna, comenta que tuvo un sueño, en el que Hitler le dice: *“A ver, explícame lo de Cas9”*.⁴⁷

La investigadora termina con la expresión: *joh, Dios, que he hecho!*

¿Ha iniciado la era Mutante o Avatar de la humanidad? La respuesta es sí.⁴⁸

3. REFLEXIONES FINALES

Lo expresado por Jennifer Doudna, en el documental *“Human Nature”*, confirma la obra de Yuval Harari, *“De Animales a Dioses”*, y nos alerta que de ser mal utilizado esta herramienta de edición genética, se puede volver realidad el guion de la película *“Los niños de Brasil”*.

Varios científicos creen que, aunque exista un marco jurídico regulatorio y principios de bioética, la ciencia y tecnología nadie la para.

Se volverá realidad el guion de las películas *“Oxígeno”* (2021, de Netflix), *“Después de la Tierra”* (2013), y muchas otras, como *“Oblivion”* (2013).

En la serie *“Ad Vitam”*, recrea la ampliación de vida humana (inmortalidad) y los conflictos que se presentan con movimientos religiosos de tendencia cristiana que defienden el plan de Dios. La inmortalidad para esta religión se encuentra después de la muerte.

Por cierto, ante el lanzamiento del telescopio James Webb, la NASA, ha convocado a diversos líderes religiosos para que discutan sobre el futuro de la religión en caso de encontrar vida inteligente fuera de la Tierra.

Sin embargo, la ciencia y tecnología le apuesta por vencer a la muerte; cambiar la creencia de que nacemos, nos reproducimos y morimos. Para la Revista Time, la humanidad llegará a la inmortalidad en el año 2045.

⁴⁶ [En línea] [Consulta: 27/01/2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=OLLgi5T83pk>

⁴⁷ [En línea] [Consulta: 27/01/2022]. Disponible en: <https://www.agenciasinc.es/Reportajes/El-editor-genetico-CRISPR-explicado-para-principiantes> “CRISPR permite llevar a cabo también proyectos de impulso genético en los que un gen modificado se hereda con una probabilidad casi del 100%, lo que modifica poblaciones enteras en apenas unas generaciones. Existen ideas de llevarlos a cabo para alterar los mosquitos transmisores de la malaria, ya sea infertilizándolos o haciendo que actúen contra el parásito. “Se habla muy poco de estos experimentos, pero me parecen poderosísimos y peligrosísimos”, avisa Montoliu. Aunque aún no se han iniciado, estos experimentos supondrían romper la selección natural. Además de riesgos ecológicos, podrían usarse con fines de bioterrorismo o de terrorismo industrial”.

⁴⁸ Haraway, Donna, *Manifiesto ciborg. El sueño irónico de un lenguaje común para las mujeres en el circuito integrado*. [En línea] [Consulta: 19/01/2022]. Disponible en: https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/beatriz_suarez/ciborg.pdf EL MUNDO EN EL 2050

Faltan tan solo 23 años, algunos científicos creen que se logrará en el 2030. Lo que, si debemos de estar seguros, es que al final del siglo, las cosas o realidades que hoy consideramos como verdades, serán totalmente diferentes.

El gobierno francés ha contratado a los más grande expertos de ciencia ficción para que elaboren desde este campo, las guerras del futuro.

“Afrontamos un futuro incierto, con acentos tumultuosos”, declaró la ministra de los Ejércitos, Florence Parly cuando, a finales de 2020, se desvelaron detalles de los primeros escenarios. “Hay que atreverse a pensar diferente, creer en lo imposible, imaginar lo inimaginable y cuestionar lo que ayer todavía nos parecía inmutable”.⁴⁹

Tenemos avances sorprendentes en ciencia y tecnología y se acelerará su innovación, pero la pobreza sigue creciendo.

Entre los graves problemas de la humanidad están la posibilidad de una guerra nuclear y el calentamiento global.

Pareciera que el objetivo del capitalismo es lograr la vida eterna para tener cada vez más consumidores, más servidumbre moderna. La Tierra no importa.

FUENTES

Ansele, Manuel, “*Tener un sensor en la cabeza será de rigor en 10 años, igual que ahora todo el mundo tiene un teléfono inteligente*”. El País de 05/01/2022. “

—, La empresa que cría cerdos para trasplantes de órganos <https://elpais.com/ciencia/2022-01-11/revivir-la-empresa-que-cria-piaras-de-cerdos-para-trasplantes-de-organos.html>

Bassets, Marc. *Francia se apoya en la ciencia ficción para preparar las guerras del futuro*. <https://elpais.com/internacional/2022-01-16/francia-se-apoya-en-la-ciencia-ficcion-para-preparar-las-guerras-del-futuro.html>

Isaacson, Walter, *El código de la vida*, Debate, España, 2021.

Jaime Santirso y Nuño Domínguez. *Condenado a tres años de cárcel el científico chino que creó los primeros bebés modificados genéticamente*. https://elpais.com/elpais/2019/12/30/ciencia/1577710962_002091.html

González, Felipe y Cebrián, Jose Luis, *El futuro no es lo que era*, Debolsillo, Madrid, 2002.

Guerrero, Teresa. *Primer trasplante de un corazón de cerdo, un hito médico que tardará en llegar a los quirófanos*. El Mundo de 12/01/2022.

López Casillas, Fernando. *CRISPR, el sueño divino hecho realidad*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422015000400055

Méndez, Jesús. *El editor genético CRISPR explicado para principiantes: CRISPR son las siglas de una nueva técnica de edición genética que está revolucionando la biología. Las investigaciones se suceden vertiginosamente, pero ¿es tan importante como se dice? ¿Cuáles son sus aplicaciones? ¿Puede usarse ya para tratar alguna enfermedad?* <https://www.agenciasinc.es/Reportajes/El-editor-genetico-CRISPR-explicado-para-principiantes>

⁴⁹ (En línea) [Consulta: 23/01/2022]. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-01-16/francia-se-apoya-en-la-ciencia-ficcion-para-preparar-las-guerras-del-futuro.html>

VÍDEOS

¿Robots políticos?: Lo que pasa cuando la inteligencia artificial irrumpe en la política...
<https://www.youtube.com/watch?v=vqU0w6FV670>

Como Será en Mundo en 2030: ¡La Tecnología Más Impresionante! <https://www.youtube.com/watch?v=EV4OdCkriPM>

Viaje al 2050▲Soñar el futuro▲Documental Odisea, Documentales Interesantes. <https://www.youtube.com/watch?v=rcfp-MUTDrA..>

ConCiencia: En busca de la inmortalidad. https://www.youtube.com/watch?v=Ui_eidbR77Q <https://www.youtube.com/watch?v=j7bYLCzmCwk>

Mundo Virtual - El Futuro de Stephen Hawking - Documental 720p <https://www.youtube.com/watch?v=OkdPxxkHyjOI>

China - ¿Estado policial o laboratorio del futuro? | DW Documental [En línea] <https://www.youtube.com/watch?v=ux547wpA0dc>

Transhumanismo, Naturaleza Humana e Inteligencia Artificial.: <https://www.youtube.com/watch?v=Ce3w6LTFehc>

01-Conferencia Magistral Markus Gabriel "El ser humano y los límites del transhumanismo" <https://www.youtube.com/watch?v=NGounbcvmFom>

Conversaciones en Salamanca: Entrevista Aubrey de Grey. <https://www.youtube.com/watch?v=-3cp0qVIn38>

Vida eterna. <https://www.youtube.com/watch?v=qWU51-xZq2g>

Documental sobre la Inmortalidad - Humanos 3.0... <https://www.youtube.com/watch?v=SqklGz9qjGIhttps>

WEBS VISITADAS

https://elpais.com/internacional/2018/04/18/mundo_global/1524045163_744119.html

<https://www.youtube.com/watch?v=vqU0w6FV670>

<https://www.elmundo.es/papel/futuro/2022/01/05/61cc46a921efa0ee618b4591.htm>

https://www.youtube.com/watch?v=Ui_eidbR77Q

<https://www.youtube.com/watch?v=j7bYLCzmCwk>

<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/01/03/economia/declaran-culpable-por-fraude-a-fundadora-de-la-startup-theranos/>

https://www.youtube.com/watch?v=c78y3_cjbBEhttps://elpais.com/elpais/2018/08/20/eps/1534781175_639404.html

<https://www.youtube.com/watch?v=RWw3o3hk3Yc>

https://www.youtube.com/watch?v=lBXHv_7GUcs

<https://nuso.org/articulo/hacia-un-futuro-transhumano/>

<http://www.aikaeducacion.com/recursos/alma-la-maquina-resena-la-pelicula-ghost-in-the-shell/>

https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2015-08-03/zoltan-istvan-el-primer-transhumanista-en-la-carrera-por-la-casa-blanca_950180/

https://www.google.com/search?q=estreno+ de+ la+ pelicula+ terminator+ 6&rlz=1C1AVUC_enMX794MX798&ei=rUXXYauZEeOuqtsPr_6riA8&oq=estreno+ de+ la+ pelicula+ terminator&gs_lcp=Cgdn3Mtd2l6EAEYADIGCAAQDRAeMggIABANEAUQHjoHCAAQRxCwAzoFCAAQgAQ6BggAEBYQHjoECAAQDTToFCAAQzQI6BQghEKABOgQIIRAVSgQIQRgASgQIRhgAUOwHWOZsYN23AWgFcAJ4AIAB8wOIAflukgEKMC42LjExLjEuNZgBAKABAcgBCMABAQ&sclient=gws-wiz

https://www.google.com/search?q=yo%2C+ robot+ fecha+ de+ estreno&rlz=1C1AVUC_enMX794MX798&ei=hE3XYcrKG86OwbkPkp2R2AI&ved=0ahUKEwjKnMmU-J31AhVORzABHZJOBCsQ4dUDCA4&uact=5&oq=yo%2C+ robot+ fecha+ de+ estreno&gs_lcp=Cgdn3Mtd2l6EAMyBQgAEMOCogcIABBHELADoggIIRAWEB0QHjoRCC4QgAQQsQMqgWEQxwEQ0QM6BQgAEIAEOggIABCABBCxAzoICC4QgAQQsQM6DgguEIAEELEDEMcBEKMCogUILhCABDoQCC4QsQMqgWEQxwEQ0MQMQzoECC4QQzoECAAQzoHCC4QsQMqgzoECC4QCjoECAAQCjoHCC4QsQMqgDTToECAAQDTToECC4QDTToFCCEQoAFKBAhBGABKBAhGGABQxQdYm84BYNjQAWgEcAJ4BIABwweIAcRAkGEOMC4yNy40LjAuMS4yLjKYAQCgAQGwAQDIAQjAAQE&sclient=gws-wiz

<https://www.xataka.com/investigacion/estos-investigadores-han-creado-unos-robots-liquidos-que-funcionan>

<http://www.blr.larioja.org/content/yo-robot-isaac-asimov>

<https://www.elmundo.es/cronica/2021/12/17/61b8664ae4d4d8ef308b458e.html>

<https://lab.cccb.org/es/la-singularidad/>

<https://www.youtube.com/watch?v=cQtl6j85Q6c&t=5s>

<https://www.youtube.com/watch?v=WRGs55XfygQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=Qe3kNXILU2M>

<https://www.youtube.com/watch?v=qegM79ApicU>

<https://www.netflix.com/mx/title/81220944>

<https://www.youtube.com/watch?v=pzI5-LJZXdY>

<https://elpais.com/ciencia/2022-01-10/trasplantado-con-exito-un-corazon-de-cerdo-a-un-hombre-en-estados-unidos-por-primera-vez.html>

<https://www.abc.es/ciencia/abci-diez-grandes-descubrimientos-cientificos-2021-segun-ciencia->

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-59777397>

<https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/cientificos-plantean-enviar-pequenas-formas-vida-estrellas>

https://elpais.com/elpais/2019/12/30/ciencia/1577710962_002091.html

<http://radiobuap.com/2016/05/las-tres-leyes-de-clarke/>

https://actualidad.rt.com/actualidad/416149-cientificos-chinos-construyen-robot-lee-mente-humana?fbclid=IwAR1bCKezyU20Gt80rEFkuS-VPfp8F7xGnGNcu6nlHyJLe_Bou951eQtu_Oc

<https://www.intel.la/content/www/xl/es/silicon-innovations/moores-law-technology.html>

https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022_026.html?fbclid=IwAR37JN4WqRz6hC0eT0lj uJPbcfg1diMOHLbRORr-Hsj43RH4Gp7TCD3uUWk

<https://es.unesco.org/artificial-intelligence/ethics>

<https://www.youtube.com/watch?v=SqklGz9qjGIhttps>

<https://www.elmundo.es/cronica/2022/01/19/61e1c34dfdddf0bba8b4599.html> 🐦



A LOS CUMPLIDOS
¡COAHUILA
sí los Premia!

Cubre tus derechos de **control**
vehicular 2022 y placas nuevas,
¡y participa por increíbles sorpresas!



Promoción válida hasta el 31 de marzo 2022.
Permiso SEGOB 20210230PS05.

¡APROVECHA LAS PROMOCIONES!

En vehículos de más de 10 años y hasta 20 años

Paga solo:
\$1,119.00
más contribuciones*

de fabricación al ejercicio fiscal en curso

En vehículos de más de 20 años

Paga solo:
\$767.00
más contribuciones*

de fabricación al ejercicio fiscal en curso

Conoce las promociones para
Adultos mayores y Pensionados

25%
de descuento

Aplicable sobre vehículos de
año modelo del 2018 al 2022

Aplicable sobre vehículos de
año modelo anteriores a 2018

50%
de descuento

**Recuerda que puedes recoger tus
placas 2022 hasta el 31 de marzo**

Aplican restricciones. | **Más información:**



070



@admfiscalcoah



844 539 4345

Con Contribuyentes
Cumplidos...

**¡Fuerte,
Coahuila)es!**



PARA TODOS
Dgo

REFRENDOS 2022

Descuentos pronto pago

REFRENDOS VEHICULARES ENERO 2022

25%

REFRENDOS VEHICULARES FEBRERO 2022

10%

REFRENDOS VEHICULARES MARZO 2022

5%

PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y DISCAPACITADOS

50%



Pagos puntuales
PREMIOS GENIALES

#PuroAPOYO

Tu tiempo rinde más con Durango Digital

Realiza tu pago a través de la plataforma entrando a
durangodigital.gob.mx

DESCARGA NUESTRA APP

DURANGODIGITAL

